En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de diciembre del año dos mil catorce, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia a cargo del Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y asistencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y Sra. Jueza de Cámara Subrogante María Laura Eroles para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **" MUNICIPALIDAD DE PUERTO MADRYN C/ GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT Y OTRO S/ MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN" (Expte. 260 Año 2014)**, venidos del Juzgado Laboral No. 2 (Expte Nº 10158/13), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿Son justos los honorarios regulados a los letrados de los demandados?; **TERCERA CUESTION:** ¿Son justos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora? **CUARTA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 375.

A LA PRIMERA CUESTION, El Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi dijo:

1 – Antecedentes

Se encuentran a estudio en este Cuerpo las presentes actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada en la anterior instancia a fs. 308/323, el que ha sido concedido conforme surge de fs. 352. La actora expresó sus agravios a fs. 337/348, siendo contestado el traslado de los mismos por la contraria a fs. 354/363. A su vez, a fs. 326/330 vta. y 331/336 vta. los letrados de los demandados apelaron por bajos los honorarios profesionales que les fueron regulados y fundaron el recurso, el cual les fue concedido a fs. 352. Finalmente, a fs. 349 la parte actora apeló por altas las regulaciones de honorarios de los letrados

de los demandados y a fs. 350 los letrados de la actora interpusieron recurso de apelación por considerar bajos los honorarios que les fueran regulados en la primera Instancia, siendo ambos recursos concedidos a fs. 352/y vta.

2 – <u>Sentencia</u>

La sentencia recurrida rechazó el mandamiento de ejecución interpuesto por la Municipalidad de Puerto Madryn contra el Gobernador de la Provincia del Chubut, Martín Buzzi, y contra el Ministro de Economía y Crédito Público, Ricardo Armando Selin Bestene, impuso costas a la actora vencida y reguló honorarios profesionales.

En lo pertinente, para arribar a dicho pronunciamiento, consideró que la excepción de "incompetencia" planteada había sido resuelta a favor de la competencia del Juzgado Laboral, mediante la Sentencia registrada bajo el número 114/2013 SI del 16/12/2013, la que fuera notificada al letrado apoderado del señor Ministro de Economía y Crédito Público provincial y del Sr. Gobernador Provincial, Dr. Hugo Alejandro Abraham, quedando la misma consentida.

Con referencia a la excepción de "falta de legitimación activa" interpuesta por los demandados, basada en que la Constitución provincial incorpora el instituto del Mandamiento dentro de las garantías para particulares, excluyendo al Municipio por no tratarse de una persona física, entendió que si bien históricamente le asiste razón a los excepcionantes, no se puede dejar de lado que el derecho es una ciencia dinámica, por lo que los institutos del derecho cambian con el transcurso del tiempo. Por tal razón, hoy no se duda en la capacidad del Estado para ser sujeto de derecho en paridad con el resto de las personas. En este caso el Municipio de Puerto Madryn resulta legitimado para acudir a Tribunales en defensa de sus derechos, ya que la normativa no realiza ninguna distinción ni exclusión

taxativa, por la que el Instituto de trato puede ser ejercido por personas jurídicas e incluso por el propio Estado. Agregó la a quo que las normas sobre coparticipación de fondos, en las que se basa el supuesto derecho violado, claramente refieren a los Municipios. Por todo ello, rechazó la excepción articulada.

En lo que hace a la excepción de "falta de legitimación pasiva", tuvo en cuenta la norma del art. 155, inc. 18, de la Constitución Provincial y decidió que el Sr. Martín Buzzi, en su carácter de Gobernador de la provincia y titular del Poder Ejecutivo provincial se encuentra legitimado para ser convocado a juicio en carácter de demandado por ser un funcionario, tal y como lo requiere el art. 58 de la C.P.

En similar sentido, entendió la sentenciante que también el Sr. Bestene, titular del Ministerio de Economía, es pasible de ser demandado en autos por los derechos que supuestamente han sido violados al Municipio demandante, de conformidad a lo dispuesto por el art. 4 de la Ley II N° 7, la Ley II N° 6, la Ley I N° 259 y la Ley I N° 508 y de allí que rechazara también esta excepción que opusieran los demandados.

En lo que respecta al "objeto de la demanda", puntualizó que, según el art. 58 de la CP, los requisitos indispensables para la procedencia del mandamiento de ejecución se centran en un deber legalmente impuesto en una norma, el incumplimiento de la misma por parte de un funcionario o ente público administrativo y la afectación, a raíz del mismo, de los derechos de los recurrentes.

Expresa la sentencia que la actora exige que los demandados cumplan con la obligación impuesta por el art. 155 inc. 18 de la Constitución Provincial y actualicen los índices coparticipables conforme lo dispuesto por los arts. 2 inc. "b" y 3 de la Ley II N° 6 y art. 2 inc. 1.2 de la Ley II N° 7, entendiendo la a quo este reclamo como una confusión de acciones.

Luego expresa que la actora requiere también que los demandados cumplan con lo normado por el art. 4 de la Ley II N° 6 (fijar los coeficientes de coparticipación municipal antes del 30 de enero del año siguiente a que corresponda al censo oficial y, por último, deja constancia de la petición de la reclamante con relación a que los demandados cumplan lo dispuesto por el art. 3 de la Ley II N° 7, es decir, publicar los datos de población de cada municipio de provincia, a cargo de la Dirección Pcial. de Estadísticas y Censos y su actualización cada dos años como mínimo, situación que no se cumple desde 1991.

Menciona la sentenciante la sentencia dictada en estos autos por el Superior Tribunal Provincial al resolver la medida cautelar peticionada por la Municipalidad y la referencia que en ella se hace sobre la confusión que exhibe la demanda y a lo concluido en la misma en cuanto a que lo dispuesto por el art. 106 de la Ley XVI N° 46 y lo normado por los Decretos N° 531/92 y 1508/2013 nublan la verosimilitud del derecho que se reclama.

Señaló la *a quo* que transcurridos ocho meses del dictado de la referida resolución no se ha logrado establecer la existencia de un deber legalmente impuesto en una norma y su rehusamiento a cumplirlo por parte de los demandados.

No vislumbró cual es el deber jurídico determinado que imponía una norma como para librar un mandamiento de ejecución que hubiera sido omitido por los accionados, no verificándose la existencia de una obligación legal incumplida por éstos, lo que impide que prospere la acción interpuesta.

Estimó que la modificación de las normas de coparticipación son de exclusiva facultad del Poder Legislativo, atento la prohibición impuesta por el art. 156 de la Constitución Provincial y lo determinado por el art. 239 del referido ordenamiento. De las mismas surge una imposibilidad de

realizar una modificación pues el tratamiento de un esquema diferente en la distribución de fondos incumbe al Poder Legislativo.

Arguyó que se ha desarrollado un extenso procedimiento que debió consistir en la comprobación sumaria de la obligación legal y del derecho del reclamante, es decir el incumplimiento de los demandados de lo dispuesto por la normativa, quedando lo demás reservado a un juicio contencioso administrativo contra la Provincia del Chubut. La prueba producida -según la sentencia recurrida- no sólo no ha comprobado la falta de cumplimiento en el deber de los demandados, sino que ha sido desviada en su objeto a la comprobación de un reclamo que no se corresponde con este juicio.

Plasma la decisión de la anterior Instancia que la restricción de la Ley XVI N° 46 resulta aplicable por encontrarse vigente, lo que ha sido reconocido por el Municipio actor y que un incremento del porcentual que recibe el Municipio en la actualidad conllevará a una afectación de los que corresponden a otras Municipalidades y Comisiones de Fomento, que no pueden verse alterados si no es en violación de lo dispuesto por el art. 106 de la Ley XVI N° 46.

Habiendo quedado determinado -según la sentenciante- que no resulta obligación personal de los funcionarios demandados la modificación de las leyes, rechazó la acción.

Con respecto al tema de las "Regalías Hidrocarburíferas", ha dicho la sentencia que el Decreto N° 1509/2013 del 23 de Octubre de 2013, publicado en el B.O. el 07 de Noviembre del mismo año, reelaboró los coeficientes de distribución de regalías hidrocarburíferas asignados a las corporaciones municipales conforme los datos de población suministrados por la D.G.E. y Censos correspondientes al censo nacional de población, hogares y viviendas realizado en el año 2010.

Destacó que la demanda fue presentada el día 27/11/2013, es decir, 20 días después de la publicación del mencionado Decreto, por lo que debió la actora adecuar los términos de la demanda a la nueva situación legal imperante previo a la interposición de la misma. Estas razones hicieron que la a quo declarara abstracta la cuestión.

3 – <u>Agravios de la parte actora</u>

Los agravios de la parte actora se dividen en cinco acápites, a saber:

3.1) En el primero imputa al decisorio en crisis desconocimiento del derecho, omisión de valoración y arbitrariedad en la valoración de la prueba, entendiendo que el mismo no ha comprendido la pretensión procesal que se resumen en tres puntos: a) dar cumplimiento a lo prescripto por art. 155 inc. 18 CP y las leyes II N°6 art. 2 y 3 y II N°7 art. 2, 1.2, actualización de los índices coparticipables en relación a la población y el crecimiento demográfico del Municipio sujeto al último censo oficial realizado; b) cumplir con lo prescripto por el art. 4 de la Ley II N°6, según el art. 2 inc. b y 3 de la misma, fijar antes del 30 de Enero del año siguiente a que corresponda el censo oficial, los coeficientes de coparticipación municipal actualizados, conforme el último censo oficial del año 2010 y c) cumplir con la manda del art. 3 la Ley II N° 7, publicar los datos de población de cada municipio y actualizarlos mínimamente cada dos años.

Alega que no existe confusión en la acción incoada, pues solo se exige los que rezan los artículos mencionados, siendo los demandados los únicos obligados tal como lo reconociera la a quo al resolver las excepciones de falta de legitimación pasiva.

Señala el error cometido por la de la Sra. Jueza por cuanto mediante la pericial contable, desconocida al elaborar el fallo, se abona la violación en la remisión de las remesas y el incumplimiento de la obligación impuesta -por imperio constitucional- por parte de los demandados de la obligación de

actualizar los índices coparticipables, tal como lo disponen la Ley II N° 6 art. 2° inc.b, 3° y 4° y Ley II N° 7 art. 2° 1.2 y 4°; surgiendo también del referido dictamen pericial las diferencias dinerarias en favor de la reclamante.

Remarca el agravio que el art. 4 de la Ley II N° 6 refiere que el P.Ejecutivo fijará antes del 30 de Enero del año siguiente al del que corresponda a la difusión del censo oficial, los coeficientes de coparticipación de cada corporación municipal. Por lo tanto, según la queja, el Poder Ejecutivo tiene la obligación de fijar los índices y no el Poder Legislativo.

Indica que con la pericia contable se probó la violación de la forma en la remisión de las remesas y el incumplimiento por parte de los demandados, ya que se remesan los impuestos coparticipables de acuerdo al censo poblacional del año 1980 y no al del último censo oficial del año 2010, lo que ha sido omitido por la a quo y que comprueba la violación de la obligación que impone el art. 155 inc. 18 de la C.P. y los arts. 2 inc. b, 3 y 4 de la Ley II N° 6 y art. 2, punto 1.2, 3 y 4 de la Ley II N° 7.

Trata luego la restricción de la Ley XIV N° 46 que la a quo consideró que resulta aplicable por encontrarse vigente. En este punto, la quejosa afirma no comprender cómo la a quo luego del contundente dictamen pericial contable donde se acreditó la violación de las normas legales ya mencionadas, pretende tapar la realidad legal acreditada con un espurio pañuelo minado de contradicciones y arbitrariedades. Agrega la recurrente que la pericia contable es un elemento de prueba categórico que demuestra no sólo la obligación que tienen los demandados -reconocida por la Jueza a quo al resolver las defensas de "falta de legitimación pasiva"- sino que pone blanco sobre negro la omisión voluntaria de los demandados a la forma impuesta como obligación por las Leyes II N° 6 y 7 para remesar no sólo impuestos coparticipables sino también regalías hidrocarburíferas e hidroeléctricas conforme al último censo oficial -año 2010- y no al censo del

año 1980 como lo ejecutaron los demandados. Luego transcribe el agravio el análisis que hace el experto contable sobre la interpretación de la última parte del primer parágrafo del art. 106 de la Ley XVI N° 46 y a su conclusión en cuanto a que mantener la participación de los municipios en los ingresos por coparticipación federal sobre datos del censo del año 1980 atenta contra la plena autonomía municipal buscada por el legislador del año 1988 al sancionar la vieja Ley 3098, hoy Ley XVI N° 46 y mucho menos propende a la justicia interregional que pregona el art. 239 de la C.P.

Destaca también que la referida experticia, en su punto IV.1.4, abona la violación por parte de los demandados del procedimiento previsto por la ley II N° 6 artículos 4° y 5°, circunstancia omitida por el juzgador.

3.2) En el segundo agravio se queja por el hecho que para la *a quo* exista un valladar infranqueable para decidir la cuestión debatida, que la demanda sea promiscua y confusa y que sea complejo delimitar su objeto.

Reitera que el objeto de la demanda incoada es: a) cumplir con la obligación prevista en el art.155 inc.18 de la Constitución provincial (remesar el tiempo y forma los fondos coparticipables); b) cumplir con la manda del art. 4° Ley II N° 6 (fijar los coeficientes de cada municipio) y c) cumplir con lo prescripto por el art. 3° de la Ley II N° 7 (publicar los datos de población y su actualización cada dos años como mínimo), aclarando en este último caso que el virtud del principio *iura novit curia* y de lógica jurídica debe interpretarse el citado artículo armónicamente con el resto de la referida ley. Indica que cada punto tiene una connotación específica y guardan estrecha relación unos con otros, debiendo la a quo haber dado tratamiento por separado a cada uno de ellos y no afirmar livianamente la existencia de una supuesta confusión o promiscuidad en la demanda.

Se agravia que la Jueza entienda necesaria la participación procesal del Director de Estadísticas y Censos, pues si entendía que existía un

litisconsorcio necesario debió ordenar su citación a fin de integrar la litis. Dice la queja que la fijación de los coeficientes de participación se hace en base a la información que brinda la Dirección de Estadísticas y Censos, lo que no implica que dicho organismo sea el obligado a cumplir con lo estipulado por la norma dado que la obligación es del Poder Ejecutivo Provincial.

Considera agraviante que al momento de tratar la excepción de falta de legitimación pasiva la Sra. magistrado ponderó las obligaciones a cargo de los demandados, según ley I N° 508, y luego contradecirse al afirmar algo diferente sosteniendo que no se ha logrado establecer la existencia de un deber legalmente impuesto al Gobernador de la provincia y al Ministro de Economía.

3.3) En el tercer agravio plantea la omisión de la *a quo* de pronunciarse sobre la cuestión constitucional planteada, al no considerar la afectación a derechos y principios contenidos en la Constitución Nacional y Provincial, pues la omisión de los funcionarios públicos demandados lesiona con arbitrariedad e ilegalidad los derechos constitucionales y legales de la Municipalidad de Puerto Madryn.

Indica la afectación a los principios republicanos y federal de gobierno de los arts. 1, 5 y 123 de la Constitución Nacional y art. 229 de la Constitución Provincial, a la autonomía municipal de los arts. 224 y 225 de la Constitución Provincial y 123 de la Nacional y a la obligación de asegurar dicha autonomía y resguardo de su patrimonio puesta por la ley XIV N° 46, art. 106, en cabeza del Gobernador.

Resulta agraviante para la actora que en pasajes de la sentencia la Sra. Jueza haga expresa referencia a dichas obligación y posteriormente entienda exactamente lo contrario.

Concluye que toda la cuestión constitucional expuesta en el inicio fue omitida por la sentenciante, sin brindar fundamento al apartamiento de la normativa aplicable al caso.

3.4) En el cuarto punto, agravia a la actora que la a quo considere que el debido acogimiento del mandamiento peticionado implique o requiera la modificación de la normativa existente en materia de coparticipación.

Indica que no se había peticionado la emisión por parte de los demandados de disposiciones de carácter legislativo. Lo que se peticionó es el efectivo cumplimiento del régimen de coparticipación vigente.

Según la queja, el razonamiento de la Magistrada de grado parte de una base argumental equivocada, pues omite considerar la existencia de un conjunto de normas actualmente vigentes que no son cumplidas por los obligados a hacerlo (art. 155 inc. 18 y Leyes II N° 6 y 7).

Entiende que el fallo incurre en una contradicción notable al considerar primero que el Gobernador puede ser demandado cuando incumpliere la manda constitucional y considerar luego que estaríamos ante una cuestión política no judiciable. La cuestión es revisable judicialmente -agrega- justamente porque ha sido la propia Constitución Provincial la que ha establecido la norma que permita tal revisión, en caso de incumplimiento (arts. 58 y 158 inc. 18° C.P.).

Lo agravia que la a quo considere que la Municipalidad actora pretenda forzar a los demandados a efectuar actos legislativos contrarios al orden constitucional dado que el objeto de la acción no ha sido ése.

Afirma que la aplicación del régimen de coparticipación prevista en las Leyes II N° 6 y 7 en modo alguno podría perjudicar a otros municipios y que el valladar que refiere la a quo de la Ley XVI N° 46 no es tal. Por el contrario, sostiene que si se ejecutara debidamente la manda constitucional del art. 155, inc. 18 de la C.P., todos los municipios se verían beneficiados ya

que no hay ningún fundamento legal para que los montos que se debieran abonar a la Municipalidad de Puerto Madryn por la correcta aplicación de las normas, debieran ser detraídos de los fondos que corresponden a otras corporaciones municipales.

3.5) En el quinto agravio se queja por la falta de imposición de costas al resolver las excepciones impetradas. Plantea que la *a quo* al resolver el rechazo de las referidas defensas omitió regular los honorarios profesionales de los letrados de la recurrente.
Culmina haciendo el planteo del Caso Federal (art. 14 Ley 48).

4 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

4.1) Del análisis realizado sobre las quejas vertidas por la recurrente, es procedente su tratamiento en conjunto dada la íntima relación existente entre todas las cuestiones planteadas, a excepción de lo relativo a la falta de imposición de las costas por las excepciones opuestas por los demandados.
Surge de autos que la parte actora ha solicitado la libranza de Mandamiento de Ejecución (arts. 58 C.P. y 18 y 19 Ley V N° 84) contra el Sr. Gobernador de la Provincia del Chubut, Lic. Martín Buzzi y el Sr. Ministro de Economía y Crédito Público Provincial, Cont. Ricardo Armando Selin Bestene, a fin de que los mismos procedan a dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:
a] la preceptuada por el art. 155, inc. 18, de la Constitución Provincial, por la Ley II N° 6 en sus arts. 2 inc. b) y 3 y por la Ley II N° 7 en su art. 2, inc. 1) 1.2, en atención a la omisión -sin justa causa- de la actualización de los índices coparticipables en relación a la población y el crecimiento demográfico del Municipio sujeto al último censo oficial realizado, ordenando la inmediata acreditación a favor de la Municipalidad actora de los montos correspondientes a diferencias devengadas de regalías hidroeléctricas e hidrocarburíferas por la producción de hidrocarburos

líquidos y gaseosos, como por la coparticipación federal de impuestos, inherentes al período Octubre y Noviembre de 2013, debiendo además comprender todo el ejercicio presupuestario del año 2013 y adecuarlo a futuro;

b] la dispuesta por el art. 4 de la Ley II N° 6, esto es, que el Poder Ejecutivo fije antes del 30 de Enero del año siguiente a que corresponda el censo oficial, los coeficientes de coparticipación Municipal -según art. 2 inc. b) y 3 de la Ley II N° 6-, actualizados según el último censo oficial del año 2010; y **c]** la dispuesta por el art. 3 de la Ley II N° 7, no sólo con respecto a publicar los datos de la población de cada municipio de la provincia -a cargo de la Direcc. Pcial. de Estadíst. y Censos- sino también efectuar su actualización cada dos años como mínimo.

Veamos lo que disponen las normas que se denuncian por la parte actora como incumplidas por los demandados: el art. 155 de la Constitución Provincial es el que fija las "Atribuciones y Deberes" del Gobernador y en su inciso 18 dice: *"Remesa en tiempo y forma los fondos coparticipables con los municipios o los que por cualquier concepto pertenezcan a ellos. Su incumplimiento es considerado una falta grave funcional"*.

La Ley II N° 6 es la que dispone la "Coparticipación de Impuestos Federales" a las Municipalidades y Comisiones de Fomento en un 10% de las sumas que percibe la Provincia. Esta norma, en su art. 2, expresa que el monto resultante del art. 1 se liquidará entre las Corporaciones Municipales de acuerdo con el índice que se determinará de la siguiente manera: *"a) el 20% en partes iguales; b) el 80% en relación directa a la población"*.

Seguidamente el art. 3 dice: *"Los datos de población se referirán al último censo oficial disponible…"*.

La Ley II N° 7 es la que asignó a los Municipios la coparticipación en concepto de Regalías Hidrocarburíferas por la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos a partir del 1° de Enero de 2002, fijándolo en el 16% de

lo percibido por la Provincia en tales conceptos. Esta norma en su art. 2 dispuso que *"La distribución del porcentaje dispuesto por el artículo anterior se hará de la siguiente forma: 1) Un catorce por Ciento (14%) entre las Municipalidades de Segunda Categoría. 1.1 Un Veinte por Ciento (20%) en partes iguales. 1.2 Un Ochenta por ciento (80%) proporcional a la población…"*.

El art. 4 de la Ley II N° 6 es el que establece que *"El Poder Ejecutivo fijará antes del 30 de enero del año siguiente al del que corresponda a la difusión del censo oficial, los coeficientes de coparticipación de cada Corporación Municipal, los que tendrán vigencia inmediata…"*.

Por último, el art. 3 de la Ley II N° 7 dispone que *"Los datos de población surgirán de las cifras que publique la Dirección Provincial de Estadística y Censos debiendo actualizarse cada dos (2) años como mínimo"*.

La imputación a los demandados está basada -según la reclamante- en que los montos girados en concepto de coparticipación de impuestos federales han sido obtenidos mediante la aplicación de una fórmula errónea y utilizando índices poblacionales que datan de hace más de diez años, todo lo cual vulnera flagrantemente lo dispuesto por el art. 155 inc. 18 de la C.P. y las Leyes II N° 6 en sus arts. 2 inc. b, 3 y 4 y II N° 7 en sus arts. 2 1.2 y 3.

Sostiene la Municipalidad que deben enviarse al Municipio los importes que resultan de los porcentajes que establece la Ley teniendo en cuenta el último censo oficial poblacional que data del año 2010, lo cual no es cumplimentado por la Provincia quien liquida la coparticipación y las regalías hidrocarburíferas según el censo oficial del año 1991, conforme a 25.000 ciudadanos aproximadamente, cuando en cumplimiento de la legislación aplicable debe hacerlo según el último censo oficial del año 2010 del cual surge una población de 81.995 habitantes para Puerto Madryn.

La situación de incumplimiento legal planteada en la demanda fue puesta fehacientemente en conocimiento de los demandados con fecha 25/10/2013 y 05/11/2013 mediante el envío de las Cartas Documento cuyas copias

certificadas -no desconocidas por los funcionarios demandados- obran a fs. 4/6 de autos, en las cuales también se intimó y emplazó a los obligados a dar cumplimiento a las obligaciones detalladas en cada uno de los envíos postales y que son coincidentes con lo planteado y denunciado en el escrito inicial.

De estas intimaciones, sólo mereció una escueta e irrelevante respuesta una de ellas por parte de la Ministro Gabriela Marisa Dufour (fs. 7), quien en ningún momento negó los incumplimientos imputados. Los restantes emplazados (Gobernador y Ministro de Economía) nada respondieron.

Al contestar oportunamente el traslado que se les confiriera de la acción interpuesta por la parte actora, ambos demandados expresaron que no existe deber alguno que les imponga la obligación de girar al Municipio las sumas de dinero que reclama y apoyan su postura en la Ley XVI N° 46 que -según dicen- dispone expresamente lo contrario. Afirmaron que para que la pretensión del Municipio pueda ser acogida, la legislatura de la Provincia deberá derogar o modificar la Ley XVI N° 46 y efectuarse las publicaciones de los datos de los últimos censos conforme los arts. 3 y 4 de las Leyes II N° 6 y II N° 7. Remarcaron que no hay incumplimiento en virtud de lo dispuesto por el art. 106 de la Ley XVI N° 46 y que si se modificara el porcentaje de asignación a algún Municipio, se verían afectados los porcentajes de los otros municipios, lo cual es violatorio de lo establecido en el mencionado art. 106 de la Ley XVI N° 46 que establece: *"Las Corporaciones Municipales podrán establecer impuestos, tasas y contribuciones y dispondrán como recurso de la participación que se asigne en la distribución de los Impuestos Fiscales Provinciales y de los que con la Provincia acuerde por convenios, conforme al régimen de Coparticipación en los Impuestos Nacionales cuyo porcentaje no podrá ser inferior al del Ejercicio inmediato anterior…"*.

De la postura exhibida por los demandados surge con meridiana claridad que, si bien consideran que no han incumplido obligación legal alguna, es

evidente que la coparticipación al Municipio actor no se ha realizado conforme su pretensión. Por lo tanto, lo que corresponde a esta Alzada es decidir si debe la Municipalidad ser coparticipada conforme las pautas expuestas al demandar, habiendo incurrido los demandados en incumplimiento a sus obligaciones legales, siendo procedente el Mandamiento pedido o si, por el contrario, la norma del art. 106 de la Ley XVI N° 46 es aplicable al caso y es la que avala el razonamiento de los demandados al exponer que no corresponde liquidar la coparticipación conforme los parámetros y requisitos pretendidos por la reclamante.

4.2) Se ha producido en autos la prueba Pericial Contable oportunamente ofrecida por ambas partes. Se le solicitó al experto que indique los índices de población y porcentajes utilizados por el Ministerio de Economía y por el Gobernador Provincial para calcular las remesas efectuadas al Municipio de Puerto Madryn desde el año 2001 al 2013 (fs. 253). La respuesta del perito fue que para la "Coparticipación Federal de Impuestos" se aplicó el Dec. 531/92 utilizándose el Censo del año 1980, situación que continúa aplicándose a la fecha de practicarse la pericia; para las "Regalías Hidrocarburíferas" se aplicó el Censo del año 1991 desde el 01/01/97 al 31/12/02 (coeficiente 9,1924), el Censo del año 2001 desde el 01/01/03 al 15/11/13 (coeficientes: 8,8504 – 8,8494 – 8,5198 – 8,5198) y conforme el Decreto 1509/13 desde el 16/11/2013 se aplicó el Censo del año 2010, siendo el coeficiente 9,6999 y para las "Regalías Hidroeléctricas" desde el 20/10/95 se aplicó el Censo del año 1980, conforme el Decreto 1633/95, situación que se mantiene a la fecha de la pericia (conf. fs. 253).

Se le requirió al experto que indique si el Poder Ejecutivo Provincial formalizó el procedimiento previsto en el art. 4 y 5 de la Ley II N° 6. Respondió que de acuerdo con el relevamiento de información realizado y lo informado por la Dirección Gral. de Presupuesto y Finanzas de la Pcia.

del Chubut, no se ha formalizado el procedimiento previsto por los arts. 4 y 5 de la Ley II N° 6 *dado que el artículo 4° de la Ley II N° 6 dejó de aplicarse en función de una supuesta prohibición que surge del artículo 106° de la Ley XVI N° 46 de Corporaciones Municipales y modificatorias a partir de la modificación realizada al mencionado artículo 106° en el mes de enero del año 1989, por la ley 3231 publicada en el B.O. de fecha 05-ENERO-1989* (conf. fs. 253 vta.).

Se solicitó al perito que indique cuáles son los coeficientes que se deben aplicar para el cálculo de los fondos a coparticipar conforme el régimen legal previsto en la Ley II N° 6, Ley II N° 7 y art. 155, inciso 18 de la Constitución Provincial. En su respuesta hizo mención de la Ley II N° 6 que dispuso la distribución entre las Municipalidades y Comisiones de Fomento el 10% de las sumas que percibe la Provincia por Coparticipación de Impuestos Federales, lo que se liquidará en un 20% en partes iguales entre las Corporaciones Municipales y el 80% restante en relación directa con la población.

Por su parte -agrega el dictamen- el art. 3 establece que los datos de población se referirán al último censo oficial disponible, mientras que el art. 4 determina que el P.Ejecutivo debe fijar, antes del 30 de enero del año siguiente al del que le corresponda la difusión del censo oficial, los coeficientes de coparticipación de cada Corporación Municipal.

Informa el experto que de acuerdo con la información brindada por la Dirección General de Presupuesto y Finanzas de la Provincia, *"…en la actualidad esta distribución secundaria ha caído en desuso en cumplimiento del artículo 106° de la Ley de Corporaciones Municipales XVI – N° 46…Este artículo establece textualmente:* ***"Las Corporaciones Municipales podrán establecer impuestos, tasas y contribuciones y dispondrán como recurso de la participación que se asigne en la distribución de los Impuestos Fiscales Provinciales y de los que con la Provincia acuerde por convenios, conforme***

al régimen de Coparticipación en los Impuestos Nacionales, cuyo porcentaje no podrá ser inferior al del ejercicio inmediato anterior".

"Por lo tanto, ante la interpretación dada por el gobierno de la Provincia a la última parte del primer párrafo del artículo mencionado, de que los porcentajes no pueden ser disminuidos, es que se continúan utilizando, para la distribución entre las Corporaciones Municipales, los coeficientes establecidos por el Decreto Provincial N° 531 del año 1992 que utiliza los datos del Censo Nacional del año 1980. Esto se debe a que aumentar la participación de una Corporación Municipal en base a nuevas cifras censales equivale a disminuir la participación de otra Corporación Municipal, cuestión que, interpretan, estaría prohibido legalmente…" (fs. 253 vta./254).

El experto consideró y explicó que los coeficientes que se deben aplicar para el cálculo de los fondos a coparticipar por "Impuestos Nacionales" conforme el método de la Ley II N° 6 (20% en partes iguales y 80% en relación directa a la población) se conforman de acuerdo a los cálculos que en cada caso desarrolló en su dictamen lo cual no es necesario volcarlo aquí. Sí haré referencia a sus conclusiones en este punto que son las siguientes: "Coparticipación Federal de Impuestos": según datos Censo Nacional 2001, el **Indice Total para Puerto Madryn es: 12,394823** y según datos del Censo Nacional 2010: **13,95538** (conf. fs. 255/y vta. y 258).

En lo que respecta a la "Coparticipación de Regalías Hidroeléctricas", explicó el perito que la Ley II N° 25 determina que la Provincia distribuye entre los Municipios el 14,40% de lo que percibe. A su vez, este monto sufre una segunda distribución (conf. art. 3 de la ley) sobre la base de liquidar un 34% a favor de la Municipalidad de Trevelin y el 66% entre todas las municipalidades con excepción de Trevelin, tomando como base de proporcionalidad los respectivos índices de coparticipación de impuestos federales.

De acuerdo con la información brindada por la Dirección Gral. de Presupuesto y Finanzas de la Pcia. -continúa el informe-, en la actualidad esta distribución secundaria permanece también desactualizada debido a que se toma como base de proporcionalidad a los índices de la coparticipación de impuestos federales, los cuales permanecen inalterables sobre la base del censo del año 1980.

En este caso, según los datos del Censo Nacional 2001, el Indice para Coparticipación de Regalías Hidroeléctricas para Puerto Madryn es: 12,476920 y conforme los datos del Censo Nacional 2010: 14,03289 (conf. fs. 256/257).

Sobre estos índices corresponde aplicar el porcentaje de la porción que realmente se distribuye entre los municipios, o sea, se le debe aplicar el 66% con lo cual la coparticipación de regalías quedan así definidos: para los ejercicios en los que se debe coparticipar en base a datos del Censo Año 2001, **el índice para Puerto Madryn es: 8,234767** y para los que se debe coparticipar en base a los datos del Censo Año 2010: **9,26171** (conf. fs. 258).

Finalmente trató la "Coparticipación de Regalías Hidrocarburíferas". Aquí hizo mención de la Ley II N° 7 que determina una distribución entre los Municipios, Comisiones de Fomento y Comunas Rurales del 16% de los importes que percibe la Provincia en concepto de regalías. Este monto coparticipable del 16% tiene una segunda distribución establecida en el art. 2 inc. 5) de la ley sobre la base de liquidar un 37,5% de ese 16% entre todas las Municipalidades de Primera Categoría, excluida la de Comodoro Rivadavia. A su vez, este monto coparticipable sufre una tercera distribución (conf. art. 2, incs. 5.1) y 5.2) de la ley) sobre la base de liquidar un 20% en partes iguales y el 80% proporcional a la población.

El art. 3 de la norma establece que los datos de población surgirán de las cifras que publique la Dirección Provincial de Estadística y Censos debiendo actualizarse cada dos (2) años como mínimo. Por lo tanto,

continúa diciendo el experto, la metodología a utilizar es la misma que para hallar el índice de coparticipación federal de impuestos, variando solamente la cantidad de municipios y la población a considerar.

Para esta coparticipación y según datos del Censo Nacional 2001 el Indice Total para Puerto Madryn es: 22,71946 y según los datos del Censo Nacional 2010: 25,8663 (conf. fs. 257/y vta.).

En este caso, corresponde aplicar el porcentaje correspondiente a la porción que realmente se distribuye entre los municipios, o sea, se debe aplicar el 37,50% con lo cual los índices a aplicar sobre la coparticipación del 16% de regalías quedan así definidos: en base a los datos del Censo Año 2001, **el Indice para Puerto Madryn es: 8,51980** y para los ejercicios en los que se debe coparticipar en base a datos del Censo Año 2010 es: **9,6999** (conf. fs. 257 vta./258).

El experto fue requerido para que indique la existencia de ***"diferencias devengadas"*** a favor de la Municipalidad actora según la aplicación del guarismo proporcional de su población según el último censo oficial, con lo realmente liquidado y abonado por la Pcia. del Chubut detallando por período mensual desde el mes de Enero de 2013 hasta la fecha de realización de la pericia. La respuesta pericial fue dada mediante las Planillas N° 1 – 2 y 3 (fs. 248/249/250) a cuyo contenido corresponde remitirme, siendo su conclusión que por los rubros "Coparticipación Federal de Impuestos", "Regalías Hidrocarburíferas" y "Regalías Hidroeléctricas", se devengó una ***diferencia total*** a favor de la Municipalidad de Puerto Madryn que asciende en el período solicitado a la suma de $ 33.512.030,92.- (Treinta y tres millones quinientos doce mil treinta pesos con noventa y dos centavos) (conf. fs. 258/y vta.).

Ambos codemandados requirieron al experto para que informe si los montos girados coinciden con lo establecido en la legislación aplicable; a lo que el experto respondió: ***"…los montos girados no se encuentran***

determinados conforme la legislación que resulta aplicable" (fs. 258 vta./259; el resaltado me pertenece).

Es de destacar que este dictamen pericial sólo fue atacado por los demandados en dos puntos: a) por considerar que el perito se había extralimitado en su función al hacer referencia a su opinión sobre el texto expreso de una ley (se refieren a lo expuesto por el experto sobre la interpretación del art. 106 de la Ley XVI N° 46) y b) porque en la Planilla N° 2 debió considerar que el Dec. 1509/13 tiene efectos a partir del 16/11/2013, por lo que no corresponde coparticipar todo el año 2013 con los datos del censo 2010 sino a partir de su entrada en vigencia (conf. fs. 267/269 vta.).

Por lo tanto, tengo en claro que ninguna otra de las cuestiones científico-técnicas específicas informadas por el perito a lo largo de su extenso informe han sido objetadas en el proceso. Sin perjuicio de ello, tengo también presente que oportunamente el experto dio las explicaciones del caso sobre los puntos que fueron materia de objeción por parte de los codemandados (conf. fs. 277/278), siendo mi conclusión que en modo alguno las quejas de los impugnantes logran mellar la solidez técnico-científica que exhibe el dictamen en cuestión, advirtiendo que las mismas no pasan de exteriorizar un claro disconformismo y discrepancia de la parte sobre cuestiones y conclusiones del experto que no le han sido favorables y una opinión o postura sobre el término a partir del cual debe tener vigencia la normativa del Decreto 1509/13.

Ante las claras y terminantes conclusiones del Perito Contador actuante en autos, adelanto mi opinión en cuanto a que no advierto que existan razones fundadas que aconsejen dejar de lado sus conclusiones o apartarse de ellas. Nada se ha demostrado en autos que amerite tal determinación.

Ante la situación que aquí se ha presentado es para mí esencial tener en cuenta que lo que legitima (hace admisible) la prueba pericial es, en realidad, el hecho de que la apreciación de los hechos controvertidos

requiera de conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada (art. 461 CPCC). Eso basta.

El Código procesal establece que la fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez al tener en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca (art. 481 CPCC). Es totalmente cierto que el juez puede apartarse del dictamen pericial, pues -como es sabido- éste, en principio, no lo constriñe. Pero para apartarse de las conclusiones del experto existe un requisito insoslayable: expresar las razones (suficientes y objetivas) que tiene para ello, fruto de un análisis crítico, profundo y serio tanto de sus fundamentos como de sus conclusiones que desacredite, y así descalifique como tal, el peritaje realizado con base en otros elementos no menos convincentes. Ello así, pues debe evitarse que el apartamiento represente el ejercicio de su sola voluntad y trasunte un proceder arbitrario, caprichoso o infundado y una (indebida) sustitución del sistema de la sana crítica racional por el de la íntima convicción. Concretamente: la argumentación descalificatoria de las conclusiones periciales debe ser razonable y fundada. Así el juez no puede ignorar lisa y llanamente la opinión del facultativo, dejar de valorarla o apartarse del resultado de la pericia sobre la base de razonamientos subjetivos, que no consultan la realidad de las constancias de la causa y llevan ínsito un claro voluntarismo. Tampoco puede descartar las conclusiones periciales so pretexto de su propia falta de capacitación técnica para entenderla (cuando el método y las conclusiones se han expresado suficientemente), ni apartarse de ellas en virtud de acudir solamente a sus conocimientos privados, técnicos o científicos, pues ello implicaría sustituir al perito en los conocimientos propios de la ciencia de que se trate y, al igual que no es lógico que el perito sustituya al juez,

tampoco es dable que éste sustituya a aquél (conf. QUADRI, G.H., *"La prueba en el proceso civil y comercial"*, T. II, pág. 1357, Ed.Abeledo Perrot). Tengo en cuenta que la CSJN ha señalado que en cuestiones de carácter predominantemente técnico no es admisible que el medio probatorio idóneo (la pericial) sea sustituido válidamente por otro (CSJN, 19/11/91, JA 1992-II-153).

A la luz de los principios hasta aquí analizados, considero que el dictamen pericial producido en autos está científicamente fundado y emana de un profesional con sólida versación en su especialidad, cuya objetividad, idoneidad e imparcialidad se encuentran garantizadas y sus conclusiones no han sido desvirtuadas científicamente durante el desarrollo del proceso (arg. art. 481 y concs. CPCC).

Es mi opinión que si el experto ha sido claro y terminante en cuanto a los puntos en cuestión que él ha vertido en su dictamen, no cuento como juez con elementos científicos probatorios y sólidos que no me permitan considerar válido ese dictamen. Nada se ha demostrado aquí acerca de que el perito haya incurrido en un error o que existan probanzas serias que demuestren que sus conclusiones son incorrectas o carentes de bases científico-técnicas; por lo tanto, corresponde otorgar pleno valor probatorio al mismo y avalar sus conclusiones (arg. art. 481 y concs. CPCC).

4.3) A esta altura del análisis, corresponde introducirnos en la cuestión relacionada con la norma del *Art. 106 de la Ley XVI N° 46* (Ley de Corporaciones Municipales de la Pcia. del Chubut).

Esta disposición ha sido invocada por la parte demandada como causal de justificación de los incumplimientos que le achaca la parte actora o como la valla infranqueable que impide el cumplimiento pretendido por la reclamante.

Además, esta norma ha sido expresamente mencionada en la sentencia en crisis no sólo al hacer referencia a la sentencia dictada en autos por el Superior Tribunal de Justicia al tratar la cuestión de la "medida cautelar" oportunamente dispuesta por esta Alzada sino que expresamente se ha referido la a quo a la restricción de la Ley XVI N° 46, la cual resulta aplicable por encontrarse vigente. A ello corresponde agregar que también ha dicho la sentenciante que la pretensión de la actora de obtener un reconocimiento de una mayor participación de los fondos coparticipables, redundará en un incremento del porcentual que recibe el Municipio en la actualidad y conllevará una afectación de los correspondientes a otros Municipios y Comisiones de Fomento, que no pueden verse alterados si no es en franca violación a lo dispuesto en el art. 106 de la Ley XVI N° 46 (conf. fs. 322).

Haciendo un poco de historia, debemos ver cuál es la razón por la que se invoca por los demandados que no es aplicable la distribución que fija la Ley II N° 6.

La Ley XVI N° 77 declaró como Comisión de Fomento a la que era la Comuna Rural de Puerto Pirámides. Correspondía entonces que la misma se incorporara al régimen de distribución de la Coparticipación Federal de Impuestos, conforme el art. 1 de la Ley II N° 6. Ante esta situación se planteó el problema de cómo distribuir el 10% dispuesto por el art. 1 de la Ley II N° 6 incorporándose una nueva comuna (que antes era una "Comuna Rural"). Pero he aquí que la situación se planteó porque se invocaba como impedimento lo dispuesto por la Ley XVI N° 46 (art. 106) en cuanto a que ningún municipio recibiría un porcentaje inferior al del ejercicio inmediato anterior.

Y es procedente a esta altura del análisis referirme a lo expuesto en el trabajo: *"Informe Fiscal N° 5: "Algunas reflexiones sobre la coparticipación a municipios. Parte I: El nuevo censo nacional 2010"*, del Estudio Bensimon, Abril

de 2011, donde se dice que si bien en este caso concreto al no sancionarse en ese momento un nuevo régimen o una modificación de alguna de las normas aludidas, tiene una preponderancia mayor, ante una colisión de normas como la que se presenta, la norma de Coparticipación (Ley II N° 6), la cual prima sobre la limitación impuesta por la Ley XVI N° 46. Ello implica la caída de la limitación que impone esta última norma y el renacimiento de la vigencia de la norma original.

Ahora bien, ¿qué ocurrió en la práctica? (sigo en este punto lo expuesto en el trabajo anteriormente citado): ocurrió que al no existir ningún planteo por parte de quienes participan de la distribución y al aceptar la nueva Comisión de Fomento de Puerto Pirámides recibir fondos por fuera de la ley, el régimen fue reemplazado *"de hecho"* por un sistema que mantiene para todos, con excepción de Puerto Pirámides, los índice fijos basados en el Decreto N° 531/92 que *"tácitamente"* cada uno ha aceptado.

De mantenerse entonces este *"Acuerdo Tácito"* de Coparticipación de Impuestos Federales se estaría distribuyendo la misma entre todos los Municipios y Comisiones de Fomento conforme los datos del Censo Nacional de Población y Vivienda de 1980, pues es éste el dato de población implícito en la distribución secundaria del Decreto N° 531/92 antes mencionado. En otras palabras, *"…se estaría distribuyendo la coparticipación de Impuestos Federales conforme la población existente en cada municipio 30 años atrás, lo que nos llevaría a preguntarnos si esto constituye un: "…régimen que asegure la automaticidad de la percepción y propenda a la homogénea calidad de los servicios y a la justicia interregional", como expresa el artículo 239 de nuestra Constitución Provincial…"* (conf. *"Informe Fiscal N° 5…"*, cit.).

Ante la claridad de lo hasta aquí desarrollado, tengo en cuenta que la situación es la siguiente:

a) la norma de "Coparticipación de Impuestos Federales" vigente (Ley II N° 6) tiene prevalencia sobre la limitación que dispone la Ley XVI N° 46;

b) el régimen de "Coparticipación de Impuestos Federales" de la Ley II N° 6 fue reemplazado *"de hecho"* por un sistema de reparto en base a los índices fijos establecidos en el Decreto N° 531/92;

c) la situación descripta ha sido *"tácitamente"* aceptada por los municipios;

d) existiría un *"Acuerdo Tácito"* de "Coparticipación de Impuestos Federales"; y

e) de mantenerse este *"Acuerdo Tácito"* se seguiría distribuyendo la coparticipación de conformidad con los datos del Censo Nacional del año 1980, o sea, considerando para cada municipio la población que tenía hace 30 años atrás;

Frente a este panorama, soy de la opinión que de ningún modo puede considerarse que esta situación *"de hecho"*, sostenida precariamente sobre acuerdos *"tácitos"*, constituya *"un régimen que asegura la automaticidad de la percepción y propende a la homogénea calidad de los servicios y a la justicia interregional"* (conf. art. 239 Const. Provincial).

Ha dicho la CSJN que es elemental en nuestra organización constitucional la atribución en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolos con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas si las encuentran en oposición con ella. Proclamó en la misma causa el deber de los jueces de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 C.N.), aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango (CSJN, "Banco Comercial de Finanzas S.A.", 19/08/04; "Itzcovich, M. c/ Adm. Nac. de la Seg. Soc.", 29/03/05). En esta última causa y en lo que aquí interesa, dijo: *"Cuando un precepto frustra o desvirtúa los propósitos de la ley en que se encuentra inserto o bien su aplicación torna ilusorios aquéllos, de modo tal que llegue, incluso, a ponerse en colisión con*

enunciados de jerarquía constitucional, es deber de los jueces apartarse del precepto y dejar de aplicarlo…".

En continuidad con lo que vengo desarrollando, debe también considerarse que como en un orden jurídico democrático ninguna actividad del Estado puede quedar excluida del ámbito del Derecho, es indudable que todos los actos de aquél son susceptibles de ser confrontados con el derecho vigente a fin de determinar si concuerda o no con él. O sea, el Poder Judicial no puede arrogarse funciones reservadas por la Constitución a los otros Poderes del Estado, pero lo que sí debe hacer es ejercer la función judicial, esto es, la potestad de juzgar si es aplicable o no determinada normativa y si hay colisión de las leyes y/o de los actos de la Administración con normas constitucionales.

Es importante señalar que a quienes pretendemos obtener de la jurisprudencia conclusiones con alcance de doctrina general, nos interesa sobremanera exponer un razonamiento judicial que parta de la presencia de normas de carácter *"especial"* observando aquellas otras de carácter *"general"* cuyo desplazamiento se impone cuando entran en colisión con ellas. En base a este principio, sostengo que ante la plena vigencia de la Ley II N° 6 (norma *"especial"*) y frente a la colisión que surgiría -según la forma como se la interprete- con lo dispuesto por el art. 106 de la Ley XVI N° 46 (norma *"general"*), se impone el desplazamiento de esta última, siendo procedente la aplicación plena de la normativa *"especial"* que reglamenta la forma de coparticipar a los Municipios las sumas percibidas por la Provincia en concepto de Coparticipación de Impuestos Federales.

He aclarado que la colisión surgiría "según la forma como se interprete" la norma del art. 106 de la Ley XVI N° 46, dado que interpretándosela en el sentido que veremos en el punto siguiente, no se da tal colisión.

El razonamiento que acabo de exponer me conduce, inevitablemente, a no coincidir con la decisión de la Sra. Magistrada de primera Instancia en

cuanto ha resuelto que existe una restricción dispuesta por la Ley XVI N° 46 que resulta aplicable por encontrarse vigente y que el reconocimiento de una mayor participación de los fondos coparticipables constituiría una franca violación a lo dispuesto en el art. 106 de la misma.

4.4] Habiendo adelantado precedentemente mi opinión en base a la cual habré de dirimir la cuestión traída a esta Alzada, no puedo evitar referirme a lo expuesto sobre esta cuestión por el Sr. Perito Contador actuante en autos, sin desconocer que ello ha motivado la reacción de los demandados por entender que el mismo se extralimitó en el ejercicio de las funciones que debía cumplir en autos. De lo que he manifestado precedentemente (Punto "4.2") sobre el dictamen pericial practicado en autos es obvio concluir que en modo alguno considero que haya existido por parte del experto la extralimitación que han sostenido los demandados en autos.

Advierto que la disconformidad y el ataque de los impugnantes en modo alguno logran enturbiar la claridad, solidez, imparcialidad y el valor doctrinario que tiene el trabajo presentado en estas actuaciones por el experto. Por lo tanto, habré de hacer referencia a lo que se expone en dicha presentación sobre la interpretación de la norma contenida en el art. 106 de la Ley XVI N° 46, considerando y teniendo en cuenta su importancia no sólo como dictamen pericial sino también como expresión doctrinaria, dado que las conclusiones del Sr. Contador Daniel Arturo Julio son perfectamente aplicables al caso bajo tratamiento.

Dice el mencionado profesional que más allá de ser altamente cuestionable la razonabilidad de la solución aplicada, al continuar utilizándose índices de población del año 1980 e índices de coparticipación determinados en el año 1992, es decir datos e información totalmente desactualizada, la discusión se centra en determinar cuál es la correcta interpretación de la expresa prohibición contenida en la última parte del primer párrafo de la

Ley XVI N° 46 de Corporaciones Municipales, que dice que *"el porcentaje de distribución no podrá ser inferior al del ejercicio inmediato anterior".*

"La interpretación dada al cuestionado párrafo por parte de las autoridades provinciales prescinde de las consecuencias dañosas que dificultan, y no favorecen, los fines perseguidos por la norma, quitando todo sesgo de equidad y forzando que esta interpretación arroje un resultado inicuo. Creo que resulta necesario realizar una interpretación de carácter sistémico, global o en conjunto, lo que la metafísica de Aristóteles definiría como holístico, toda vez que se debe considerar al ordenamiento jurídico ya la ley en sí misma como un sistema completo que se comporta de un modo distinto que la suma de sus partes. De esta forma se resalta la importancia del todo como algo que trasciende a la mera suma de las partes, destacando la importancia de la interdependencia de éstas. Esta es una concepción basada en la integración total en una situación que también los tribunales reconocen como válida" (fs. 254).

Refiere luego que la sanción de la Ley XVI N° 46 tuvo como principal motivo la decisión de reafirmar las autonomías municipales, tanto políticas como económicas, produciendo profundas modificaciones en varias áreas que expresamente detalla en su trabajo. Menciona el segundo párrafo del art. 239 de la Constitución Provincial y la vieja Ley II N° 6 que instituyó que el índice de coparticipación de cada Municipio será acreditado en forma automática de las transferencias brutas realizadas diariamente por el Banco de la Nación Argentina. De esta forma -agrega- se conforma el régimen que asegura la automaticidad de la percepción que manda nuestra Constitución Provincial y que contribuye a cimentar las autonomías municipales buscadas (conf. fs. 254 vta.).

Y luego dice: *"…entiendo que la frase "…conforme al régimen de coparticipación en los impuestos nacionales…", incorporado en el primer párrafo del artículo 106° de la Ley XVI – N° 46, se incluye al solo efecto de hacer mención a la forma de distribuir determinados recursos que se mencionan y realizar las transferencias a*

las corporaciones municipales, para ello se incluye la frase "conforme al régimen", pero no debe enlazarse con la oración siguiente que limita que el "porcentaje no podrá ser inferior al del ejercicio inmediato anterior".

"La ley de corporaciones municipales es una ley de carácter general que otorga un marco jurídico a la actuación y desenvolvimiento de estas organizaciones políticas, pero es materia extraña y lejos de su competencia, el adentrarse en legislar aspectos puntuales como es la distribución de esos recursos, en particular para cada corporación municipal. Para ello existe una ley especial que establece y reglamenta "el régimen" de coparticipación, todo ello de acuerdo a la manda constitucional del artículo 239° que exige una ley especial para el régimen de coparticipación. Claramente la ley de Corporaciones Municipales no cumple el requisito de "ley especial" que manda la Constitución Provincial".

"Por ello no puede considerarse que el legislador hubiera regulado en el mentado artículo 106° cuestiones ajenas a la competencia de dicha ley, y siguiendo el criterio trazado por la CSJN en cuanto a que "La ley debe interpretarse evitando darle un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto en una armónica integración" (C.S.J.N., Fallos: 313:1293), considero que la inclusión de esa frase no es superflua, sino que debe haber sido empleada con algún propósito, pues lo contrario importaría no sólo inconsecuencia o falta de previsión del legislador –lo cual no se presume— sino también incoherencia en la redacción del cuerpo legal, criterio largamente sustentado por nuestra CSJN".

"Entonces, el sentido que surge de la frase prohibitiva debe entenderse que refiere al porcentaje total de coparticipación establecido en el artículo 1° de la Ley II – N° 6 (antes Ley 1564), es decir el 10% de las sumas percibidas por la Provincia del Chubut, lo que hace compatible dicha frase con la materia y los objetivos de la ley de corporaciones municipales, además de la distribución secundaria de dicho porcentaje entre las corporaciones municipales, además que la distribución secundaria de dicho porcentaje entre las corporaciones municipales se realiza en

base a un "índice" –palabra de significado distinto que porcentaje— que toma, como parte integrante de su conformación, la evolución de cada centro urbano al estar un 80% en relación directa con la población" (fs. 254 vta./255).

Y concluye expresando: *"De la interpretación integral de lo expuesto en párrafos anteriores, estoy convencido en afirmar que mantener la participación de las corporaciones municipales en los ingresos por coparticipación de impuestos federales, asentada sobre los datos provenientes del censo general del año 1980, atenta contra la plena autonomía municipal buscada por el legislador del año 1988 al sancionar la vieja Ley de Corporaciones Municipales N° 3908 (hoy Ley XVI – N° 46) y mucho menos propende a la justicia interregional pregonada en el mencionado párrafo del artículo 239° de la Constitución Provincial, arribándose, por consiguiente, a una conclusión irrazonable"* (fs. 255).

Obvio resulta destacar que comparto absolutamente lo expuesto por el Cont. Julio y de allí que me sustente también en sus conclusiones para dar respuesta a los agravios y fundamentar mi propuesta de solución a la cuestión sometida a esta Alzada.

4.5) De lo analizado en los dos puntos precedentes, vemos que -frente a la problemática y en la tarea de dar respuesta a las quejas de la recurrente- surgen dos caminos posibles, razonables y fundados que conducen al mismo destino*:* concluir que la norma del art. 106 de la Ley XVI N° 46 no constituye impedimento para que la coparticipación de impuestos a los municipios provinciales se realice cumplimentando los funcionarios provinciales todas y cada una de las normas que la regulan. En efecto, ya sea priorizando la normativa "especial" sobre la "general" o interpretando la norma en el sentido que lo hace el Cont. Julio, la conclusión no varía. Por otra parte, son evidentes los lazos y puntos en común que ligan y relacionan a las dos posiciones expuestas.

El claro y terminante razonamiento que acabo de volcar en el punto anterior, constituye otra evidente demostración del equivocado camino escogido por los demandados. Y considero un camino equivocado dado que sus incumplimientos no pueden ampararse en la norma que contiene el art. 106 de la Ley XVI N° 46, ni la misma constituye una valla infranqueable para cumplimentar los requerimientos de la actora, conforme es su pretensión.

Por otra parte, existen actos y conductas expuestas por los funcionarios demandados que están ratificando con total claridad no sólo sus incumplimientos sino la inexistencia de la supuesta valla impeditiva constituida por el art. 106 de la Ley XVI N° 46, en algunos casos y su no aplicación, en otros. Lo explico.

La "Coparticipación Federal de Impuestos" está regida por la Ley II N° 6, a la cual ya he hecho referencia reiteradamente aquí. A su vez, la distribución de los importes recibidos por la Provincia en concepto de "Regalías Hidroeléctricas" está regulada por la Ley II N° 25. Esta norma, en su art. 11, dispone la distribución entre las municipalidades de un 14,4%, asignando un 34% a la Municipalidad de Trevelin y el 66% restante entre los demás Municipios, tomando como base de proporcionalidad a los respectivos índices de coparticipación de los Impuestos Federales. Con lo cual es claro que ambos regímenes ("Impuestos Federales" y "Regalías Hidroeléctricas") gozan de la misma reglamentación en lo que hace a los índices de coparticipación aplicables en cada caso para los Municipios.

Por último, las "Regalías Hidrocarburíferas" están regidas por la Ley II N° 7 -varias veces referida también aquí- mediante la cual se asigna a los Municipios como coparticipación en las mismas el 16% de lo que perciba la Provincia. Ese porcentaje se distribuirá, conf. art. 2, en un 14% entre las Municipalidades de 2ª. Categoría, siendo de ello un 20% por partes iguales y el 80% "proporcional a la población" (conf. inc. 1) 1.2). Lo expuesto está

complementado por la norma del art. 3 de la misma ley al establecer que *"Los datos de población surgirán de las cifras que publique la Dirección Provincial de Estadística y Censos debiendo actualizarse cada dos (2) años como mínimo"*.

En base a la normativa que rige la problemática, hemos visto que los demandados y la sentencia en crisis han enarbolado la bandera del art. 106 de la Ley XVI N° 46 como la norma que ha impedido el efectivo, total y oportuno cumplimiento a lo que expresamente establece la normativa en materia de coparticipación municipal.

Sin perjuicio de lo ya expuesto sobre la interpretación de dicho artículo, es de hacer notar que el mismo hace una clara y expresa referencia en su texto a la *"Coparticipación en los Impuestos Nacionales"*. Por lo tanto y a la luz de lo hasta aquí desarrollado, sólo tendría este artículo implicancia sobre la "Coparticipación Federal de Impuestos" y sobre la "Coparticipación de Regalías Hidroeléctricas", no así sobre la que corresponde a las "Regalías Hidrocarburíferas".

Por lo tanto y habiendo quedado claramente explicada la inexistencia del supuesto "vallado" constituido por la norma del art. 106 de la Ley XVI N° 46, queda nítidamente exhibido el "incumplimiento" de los demandados con respecto a la "Coparticipación Federal de Impuestos" y a la "Coparticipación de Regalías Hidroeléctricas". Pero también emerge con indiscutible claridad el "incumplimiento" de los demandados en lo que hace a la "Coparticipación de Regalías Hidrocarburíferas" dado que -según he analizado- ninguna relevancia o influencia tiene sobre su régimen legal la norma del art. 106 de la Ley XVI N° 46 que sólo se refiere a los impuestos "nacionales". En este último caso la "valla" no existía cualquiera fuese la interpretación que se quisiera hacer sobre la referida norma del art. 106.

Lo hasta aquí desarrollado constituye una explicación de porqué dije antes que en algún caso la supuesta "valla" normativa resultó inexistente

("Coparticipación de Regalías Hidrocarburíferas") y en otros inaplicable ("Coparticipación de Impuestos Federales" y de "Regalías Hidroeléctricas").
Debo destacar que tiene una directa vinculación con el razonamiento que vengo aquí desarrollando, la sanción del Decreto N° 1509/2013, del 23/10/2013, mediante el cual se fijaron los porcentajes de distribución de la coparticipación de "Regalías Hidrocarburíferas" en base a los datos de población que surgen del Censo Nacional del año 2010. Mediante esta norma, se fijaron nuevos porcentajes de distribución a los Municipios en base al Censo Nacional de Población, Hogares y Vivienda del año 2010, sin hacerse ninguna mención a la tantas veces mencionada "valla" legal impeditiva de la actualización. Por lo tanto, cabe preguntar a los funcionarios obligados codemandados en estos autos: ¿si no existía tal impedimento normativo, porqué razón no se actualizaron antes los índices de coparticipación y se cumplió con la normativa vigente…?.

4.6) Es importante destacar también que el Sr. Gobernador ha enviado a la Legislatura Provincial el Proyecto de Ley N° 132/14 del 16/09/2014 mediante el cual se pretende distribuir un porcentaje adicional de los fondos que la Provincia percibe en concepto de "Coparticipación de Impuestos Federales" entre algunas Corporaciones Municipales. En el envío del proyecto de ley se reconoce que no se ha liquidado la coparticipación actualizando los datos con los censos de 1991, 2001 y 2010 sino que se hicieron con los datos del censo del año 1980 y se dice: *"…este Poder Ejecutivo considera que corresponde tratar de disminuir el impacto que el régimen de distribución tiene…"* (fs. 281), lo cual no hace más que avalar las razones que el Municipio de Puerto Madryn ha tenido para promover las presentes actuaciones.
Pero este proyecto de ley no sólo es destacable por lo que acabo de señalar sino porque está demostrando que en modo alguno ha sido la norma del

art. 106 de la Ley XVI N° 46 la que ha impedido que los funcionarios codemandados cumplieran en tiempo y forma con todas las obligaciones que la parte actora les reclama en este proceso, tal como han afirmado en autos y lo destacan en el envío del proyecto en cuestión. Me explico: los funcionarios demandados siempre han dicho que no era posible acceder al reclamo de la Municipalidad actora porque ello configuraría una violación a la norma del art. 106 de la Ley XVI N° 46, lo cual es compartido por la sentencia en crisis. Sin embargo, dicha norma continúa vigente y los funcionarios están trazando un camino para tratar de disminuir el perjuicio que les provoca a algunos los municipios (entre ellos, el de Puerto Madryn) la coparticipación en base a índices y coeficientes totalmente desactualizados y alejados de lo que la normativa aplicable y en vigencia les exige.

Si ahora, ante los reclamos de quienes no aceptan el mantenimiento *"tácito"* de una injusta e ilegal coparticipación *"de hecho"*, los demandados se han abocado a tratar de solucionar la cuestión continuando la vigencia del art. 106 de la Ley XVI N° 46, es legítimo preguntarse porqué no lo hicieron antes cumpliendo directamente con la normativa que tenían que cumplir y de tal modo evitaban no sólo la denuncia de incumplimiento sino los innumerables perjuicios financieros sufridos por los municipios provinciales.

4.7) Agravia a la actora que la a quo haya entendido que debió participar en autos el Director de Estadísticas y Censos.

En este punto corresponde remitirse a la demanda y surge de la misma que la actora ha reclamado que *"…cumplan los funcionarios demandados, con la manda legal prescripta en el artículo 3 de la Ley II N° 7, particularmente, no solo la publicación de los datos de la población de cada municipio de la provincia, a cargo*

de la Dirección Provincial de Estadísticas y Censos, sino también, efectuar su actualización cada dos años como mínimo…" (fs. 21 vta.).

Este reclamo debe, necesariamente, vincularse con lo expuesto en la expresión de agravios sobre esta cuestión (fs. 342 vta./343). Al agraviarse, la recurrente dejó en claro que la fijación de los coeficientes se hace en base a la información de los censos que brinda la Dirección de Estadísticas y Censos, pero en modo alguno ello implica que dicho organismo sea el encargado de dar cumplimiento con lo estipulado por la norma del art. 4 de la Ley II N° 6 (fijar los coeficientes de coparticipación de cada municipio). Y expresa: *"…lo que está a cargo de la Dirección de Estadísticas y Censos es mantener los datos poblacionales actualizados, al menos respecto de las tareas que tienen vinculación con el sublite. La obligación de fijar coeficientes, cuyo cumplimiento se promueve, está a cargo del Poder Ejecutivo Provincial…"* (fs. 343).

De las propias expresiones de la recurrente surge que las obligaciones plasmadas en el art. 3 de la Ley II N° 7: publicar y actualizar cada dos años como mínimo los datos de población de los municipios, están a cargo de la Dirección Provincial de Estadísticas y Censos. Lo que sí queda a cargo del Poder Ejecutivo Provincial es fijar los coeficientes en base a los datos que surgen del censo oficial (conf. art. 4 Ley II N° 6).

Por lo tanto, corresponde resolver en este punto que no es posible obligar a los funcionarios demandados en este proceso a que cumplan obligaciones que legalmente deben ser cumplidas por la Dirección Provincial de Estadísticas y Censos, según hemos visto.

Es por ello que he de proponer al Acuerdo que no corresponde admitir el Mandamiento de Ejecución para imponer a los demandados el cumplimiento de la manda legal prescripta en el Artículo 3 de la Ley II N° 7 dado que los mismos no están obligados ni a publicar ni a actualizar los

datos de población de cada municipio sino que dichas obligaciones están a cargo de la Dirección Provincial de Estadísticas y Censos.
Por lo tanto, es procedente rechazar el agravio en este punto y confirmar lo decidido sobre el mismo en la sentencia en crisis.

4.8) En el quinto agravio plantea la recurrente que la sentencia ha omitido pronunciarse sobre la imposición de costas en la incidencia promovida por los demandados al oponer excepciones, las que fueron rechazadas.
En atención a la manera que he de proponer como final del tratamiento del recurso bajo análisis, corresponde remitirme en este punto a lo que seguidamente desarrollaré.

4.9) De lo hasta aquí analizado y fundamentado no surge que el Municipio de Puerto Madryn haya intentado forzar a los demandados a efectuar actos legislativos contrarios al orden constitucional para lo cual no están habilitados ni obligados por ley, tal como lo afirma la Sra. Magistrada de la Instancia inferior.
Advierto que lo que el Municipio actor reclama es el efectivo cumplimiento del régimen de coparticipación vigente. O sea, se denunció el incumplimiento por parte de los demandados de normas legales que están en vigencia y de allí el pedido del Mandamiento conforme la normativa específica aplicable. Y el tema adquiere aun más claridad al considerar inexistente -según hemos visto supra- la supuesta valla que constituiría la norma del art. 106 de la Ley XVI N° 46 para dar cumplimiento a las obligaciones reclamadas.
Ha llegado firme a esta Instancia que los demandados están legitimados como demandados en autos. Además, de lo precedentemente expuesto y fundamentado surge con nitidez que la causal de justificación esgrimida por los funcionarios demandados para no dar cumplimiento a las

obligaciones legales constitutivas del objeto de la acción entablada, no es tal. O sea, nunca negaron los demandados que no habían cumplido lo que se les reclamaba sino que invocaron una razón legal que les impedía hacerlo. La razón legal invocada, según vimos, es insostenible; por lo tanto, queda en total evidencia la figura del "incumplimiento" en cabeza de los demandados, siendo por ello aplicable la norma que contiene el art. 58 de la Constitución Provincial.

Los deberes incumplidos por los funcionarios demandados son los siguientes:

A) el del art. 155, inc. 18 de la Constitución Provincial, esto es, la obligación del Gobernador de remesar en tiempo y forma los fondos coparticipables con los municipios o los que por cualquier concepto pertenezcan a ellos;

B) el del art. 2 inc. b) y art. 3 de la Ley II N° 6: liquidar al Municipio el 80% de la coparticipación de los impuestos federales en relación directa a la población y sobre los datos de población del último censo oficial disponible (en el caso, el del año 2010), lo cual es aplicable también a la coparticipación de las regalías hidroeléctricas;

C) el del art. 2, inc. 1) 1.2 de la Ley II N° 7: liquidar las regalías hidrocarburíferas distribuyendo un 80% del porcentaje que corresponde al Municipio en forma proporcional a la población (en base al último censo poblacional); y

D) el del art. 4 de la Ley II N° 6: que el Poder Ejecutivo fije antes del 30 de Enero del año siguiente al que corresponda el censo oficial, los coeficientes de coparticipación municipal -según art. 2 inc. b) y 3 de la Ley II N° 6-, actualizados según el último censo oficial.

Estas normas han sido incumplidas por los funcionarios públicos codemandados en autos (el Sr. Gobernador de la Provincia y el Sr. Ministro de Economía y Crédito Público Provincial). Tratándose de la coparticipación de fondos entre los municipios, la omisión lesiona el diseño

mismo establecido por el constituyente dado que por esa vía los funcionarios provinciales han traspuesto los límites de lo racional y razonable para la vigencia efectiva de la autonomía municipal (conf. CSJN, Fallos: 328:175).

No se trata de imponer un alcance determinado a la autonomía municipal, pues ello es una atribución ya ejercida por el constituyente provincial, sino de asegurar que una vez ejercido ese poder, las autoridades constituidas respeten el grado de autonomía asignado a los diferentes niveles de gobierno, y provean los recursos de acuerdo a los parámetros prestablecidos para efectivizarla (conf. CSJN, 11/11/2014, Rec. de Hecho, I. 150, L. XLVIII, "Intendente Municipal Capital s/ Amparo").

En razón de los fundamentos expuestos, he de proponer al Acuerdo admitir parcialmente los agravios de la parte actora y revocar parcialmente la sentencia recurrida en cuanto ha rechazado el Mandamiento de Ejecución interpuesto por la Municipalidad de Puerto Madryn contra el Sr. Gobernador de la Provincia del Chubut, Lic. Martín Buzzi y el Señor Ministro de Economía y Crédito Público, Cont. Ricardo Armando Selin Bestene, declarando que sólo es procedente el rechazo del Mandamiento con relación al incumplimiento de los deberes que impone la norma del Artículo 3 de la Ley II N° 7 por no tratarse de obligaciones que estén a cargo de los demandados.

Por lo tanto, una vez firme la presente, deberá librarse el correspondiente Mandamiento de Ejecución contra ambos codemandados a fin de que den cumplimiento a los deberes incumplidos precedentemente indicados y demandados en los presentes actuados (conf. art. 58 Const. Prov. y arts 18 y 19 Ley V N° 84).

Conforme se peticiona en la demanda, el cumplimiento de las obligaciones por parte de los demandados debe abarcar todo el ejercicio presupuestario correspondiente al año 2013, el ejercicio correspondiente a partir del mes de

Enero del año 2014 y adecuárselo para el futuro bajo los mismos parámetros.

En la etapa procesal correspondiente y a los efectos de la determinación de los montos que le corresponden percibir a la Municipalidad actora conforme su reclamo, el Sr. Perito Contador actuante en autos deberá practicar la correspondiente Liquidación especificando rubro por rubro y mes a mes, según lo que realmente ha percibido, los importes de los que resulta acreedora por "diferencias" en la coparticipación federal de impuestos y en la coparticipación de las regalías hidrocarburíferas e hidroeléctricas la Municipalidad de Puerto Madryn por todo el ejercicio presupuestario de los años 2013, 2014 y hasta el momento de ser practicada la liquidación, aplicando en cada caso los coeficientes e índices que corresponden conforme el censo oficial poblacional correspondiente al año 2010. Además, deberá calcular los intereses que deberá percibir el Municipio actor conforme la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para el descuento de documentos comerciales, los que habrán de ser calculados desde que cada suma es debida hasta el efectivo pago. El plazo para el pago de las sumas que correspondan será de treinta días desde que adquiera firmeza la liquidación correspondiente.

Así lo voto.

5 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

Atento la revocación parcial de la sentencia recurrida, corresponde dar cumplimiento a lo normado por el art. 282 del CPCC.

En consecuencia y en atención a la forma como se decide la cuestión de fondo, considero razonable que las costas de la primera Instancia se impongan en un 90% a los demandados y en un 10% a la parte actora (art. 72 CPCC).

Con respecto a la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes, tengo en cuenta que en el momento procesal oportuno (práctica de liquidación) surgirá el monto del proceso; por lo tanto, es de aplicación lo dispuesto por el art. 46, último párrafo, de la Ley Arancelaria. En virtud de lo expuesto y por la labor cumplida en la primera Instancia, comprendiendo el incidente de oposición de excepciones, se regulan los honorarios de los letrados de la parte actora, Dres. D. M. Z. y F. A. P., en conjunto y proporción de ley, en el 18% del monto del proceso; los de los Dres. E. R. H., H. A. A. y E. G. H. Je., apoderados del codemandado Martín Buzzi, en conjunto, en el 13% del monto del proceso; los del Dr. H. A.A., apoderado del codemandado Ricardo Armando Selin Bestene, en el 13% del monto del proceso y los del Perito Contador Daniel Arturo Julio, en el 6% del monto del proceso; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de corresponder (arts. 5, 6, 9, 18, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.; arts. 1, 6, 7, 21, 22 y concs. Ley XIII N° 18).

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen en la misma proporción que los de la Instancia originaria, es decir, en un 90% a los demandados y en un 10% a la actora (art. 72 CPCC), regulándose los honorarios de los Dres. D. M. Z. y F. A. P., letrados de la reclamante, en conjunto y proporción de ley, en el 30% del monto que les corresponda por su labor en la primera Instancia y los del Dr. H. A. A., apoderado de los demandados, en el 25% del importe que le corresponda por su labor en la Instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, vota **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por el Municipio apelante, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones siguientes, adoptando el tratamiento conjunto de las quejas que giran en torno al rechazo del mandamiento de ejecución incoado por el Municipio contra el Gobernador de la Provincia del Chubut, Martín Buzzi, y contra el Ministro de Economía y Crédito Público, Ricardo Armando Selin Bestene y por su lado, al agravio respecto de la imposición de las costas.

2.

La acción prevista en el art. 58 de la Constitución Provincial, reglamentada en la Ley V N° 84 tuvo por objeto que los demandados procedan a cumplir con las siguientes obligaciones:

1) la preceptuada en el art. 155, inc. 18, de la Constitución de la Provincia del Chubut y, las leyes II N° 6 en sus arts. 2 inc. b) y 3 y II N° 7 en sus art. 2 1.2, en atención a la omisión -sin justa causa- de la actualización de los índices coparticipables en relación a la población y el crecimiento demográfico del Municipio sujeto al último censo oficial realizado,

ordenando la inmediata acreditación a favor de la Municipalidad de Puerto Madryn de los montos correspondientes a diferencias devengadas de regalías hidroeléctricas e hidrocarburíferas por la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos, como por la coparticipación federal de impuestos, inherentes al período Octubre y Noviembre de 2013, debiendo además comprender todo el ejercicio presupuestario del año 2013 y adecuarlo a futuro;

2) la dispuesta por el art. 4 de la Ley II N° 6, esto es, que el Poder Ejecutivo debe fijar antes del 30 de enero del año siguiente a que corresponda el censo oficial, los coeficientes de coparticipación Municipal -según art. 2 inc. b) y 3 de la Ley II N° 6- (actualizados conforme el último censo oficial del año 2010), sin perjuicio de la apelación que podrá incoar cada Municipio en orden al artículo 5 de la ley II N°6, y

3) la manda legal prescripta en el art. 3 de la Ley II N° 7, no sólo con la publicación de los datos de población de cada Municipio de la Provincia, a cargo de la Dirección Provincial de Estadísticas y Censos, sino también, efectuar su actualización cada dos años, lo que informa no se estaría cumpliendo cuanto menos, desde el año 1991.

3.

Para tener acabada comprensión de las cuestiones en litigio y en orden a la fundamentación individual de mi voto vale reiterar el contenido de las normas que se reputan infringidas por los demandados.

La norma constitucional del art. 155 establece que al Gobernador corresponden las siguientes atribuciones y deberes: "…18. *Remesa en tiempo y forma los fondos coparticipables con los municipios o los que por cualquier concepto pertenezcan a ellos. Su incumplimiento es considerado una falta grave funcional*".

La Ley II N° 6 es la que establece el destino a las Municipalidades y Comisiones de Fomento del 10% (Ley II N° 115) de las sumas percibidas por la Provincia del Chubut en concepto de Coparticipación de Impuestos Federales. En su art. 2do. señala que *"el monto resultante del art. 1 se liquidará entre las Corporaciones Municipales de acuerdo con el índice que se determinará de la siguiente manera: a) el 20% en partes iguales; b) el 80% en relación directa a la población"*. El art. 3ero. de la norma expresa: "*Los datos de población se referirán al último censo oficial disponible y no se utilizaran cifras que resulten de extrapolaciones a períodos posteriores a los del censo más reciente*".

El art. 4 de esta ley es el que establece que *"El Poder Ejecutivo fijará antes del 30 de enero del año siguiente al del que corresponda a la difusión del censo oficial, los coeficientes de coparticipación de cada Corporación Municipal, los que tendrán vigencia inmediata…*".

Por su lado la Ley II N°7 asigna a los Municipios, como coparticipación de Regalías Hidrocarburíferas por la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos a partir del 1° de Enero de 2002, fijándolo en el 16% de lo percibido por la Provincia en tales conceptos. En su art. 2 dispuso *que "La distribución del porcentaje dispuesto por el artículo anterior se hará de la siguiente forma: 1) Un catorce por Ciento (14%) entre las Municipalidades de Segunda Categoría. 1.1 Un Veinte por Ciento (20%) en partes iguales. 1.2 Un Ochenta por ciento (80%) proporcional a la población…".*

La norma establece en el punto 2do. el porcentaje a distribuir entre las Comisiones de Fomento (3,50%), el punto 3ro. será el 5% entre las Comunas Rurales; el punto 4to. afecta el 40% a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y en el punto 5to. establece el 37,5 % para las municipalidades de 1era Categoría excluyendo a Comodoro Rivadavia.

El art. 3 de la Ley II N° 7 dispone que "*Los datos de población surgirán de las cifras que publique la Dirección Provincial de Estadística y Censos debiendo actualizarse cada dos (2) años como mínimo*".

Las normas legales expuestas son las que se reprochan incumplidas con base en que, para la determinación de los montos que se giran en coparticipación de impuestos y regalías, se aplican fórmulas de cálculo erróneas (base censo año 1991 con 25.000 habitantes aproximadamente) soslayándose los índices de población conforme el último censo de 2010. Esto es, el cumplimiento de la obligación en cabeza de los demandados exige que la liquidación de las remesas tanto por coparticipación como por regalías deben ser no sólo temporáneas (reparto automático) sino que deben ajustarse a los importes que resultan de los porcentajes que establecen las leyes mencionadas teniendo en cuenta el último censo poblacional que data del año 2010 (81.995 habitantes) o los datos de población que surjan de las cifras que publique la Dirección de Estadísticas y Censos (con obligación de actualizarse cada dos años según el caso).

La Municipalidad de Puerto Madryn, cursó previo a la acción judicial entablada, sendas cartas-documento que obran certificadas a fs. 4/6 de autos, las que no fueron desconocidas por los demandados.

En el ámbito extrajudicial, las intimaciones cursadas no merecieron por parte de los demandados respuesta alguna. Si obra respuesta de quien fuera la Ministro de Economía Mg. Gabriela Dufour (v. fs. 07)

Ya en el ámbito judicial y luego de los planteos de excepciones, resueltos en la sentencia de grado y que llegan firmes a esta instancia (ambos codemandados plantearon la de incompetencia, falta de habilitación de la instancia, la inadmisibilidad por extemporáneo del mandamiento de ejecución, falta de legitimación del actor, inidoneidad de la vía elegida) tanto el Lic. Buzzi como el Cr. Bestene expresaron que no existe deber alguno que les imponga la obligación de girar al Municipio las sumas de dinero que reclama y apoyan su postura en la Ley XVI N° 46 que -según dicen- dispone expresamente lo contrario. Afirmaron que para que la pretensión del Municipio pueda ser acogida, la legislatura de la Provincia

debería derogar o modificar la Ley XVI N° 46 y efectuarse las publicaciones de los datos de los últimos censos conforme los arts. 3 y 4 de las Leyes II N° 6 y II N° 7. Afirmaron que no hay incumplimiento en virtud de lo dispuesto por el art. 106 de la Ley XVI N° 46 y que si se modificara el porcentaje de asignación a algún Municipio, se verían afectados los porcentajes de los otros municipios, lo cual es violatorio de lo establecido en el mencionado art. 106 de la Ley XVI N° 46 que establece: *"Las Corporaciones Municipales podrán establecer impuestos, tasas y contribuciones y dispondrán como recurso de la participación que se asigne en la distribución de los Impuestos Fiscales Provinciales y de los que con la Provincia acuerde por convenios, conforme al régimen de Coparticipación en los Impuestos Nacionales cuyo porcentaje no podrá ser inferior al del Ejercicio inmediato anterior…".*

En el marco señalado corresponde determinar, tal como lo expone el Dr. Fiordelisi si la Municipalidad local debe ser coparticipada conforme la normativa expuesta al formular su reclamo y consecuentemente con ello el incumplimiento de los codemandados a las obligaciones que le vienen impuestas por las mismas o por el contrario, si es la norma del art. 106 de la Ley XVI N°46 (de Corporaciones Municipales) la que justifica que las remesas por coparticipación y regalías se ajustan al derecho que interpretan, las rige.

4.

4.1) En mérito a lo dispuesto por esta Cámara (v. SILN°10/14 de fs. 152/158) y sin entrar a considerar el juicio de valor sobre lo allí dispuesto que expone la señora magistrada de grado, se ordenó la producción de la prueba ofrecida, entre ellas la pericial contable propuesta por ambas partes, cuyas conclusiones se agregaron a fs. 248/259, la impugnación y pedido de explicaciones por los demandados a fs. 267/269 y la respuesta del perito a fs.277/278.

El Cr. Julio expuso previo a su informe cuales fueron las tareas previas desarrolladas y la documentación tenida a la vista para dar respuesta a los puntos periciales, sobre tal base se expidió en primer término sobre los requeridos por la parte actora y luego sobre los que, en idénticos términos, solicitaron los codemandados.

Para el primer punto de pericia solicitado por la actora (IV.1.1), informó los montos enviados por el Estado Nacional en concepto de coparticipación de impuestos federales y regalías hidroeléctricas e hidrocarburíferas desde el mes de enero de 2013 a junio de 2014, a cuyos totales me remito por no ser objeto de controversia.

En el segundo punto (IV.1.2) se le solicitó indique los índices de población y porcentajes utilizados por el Ministerio de Economía y por el Gobernador Provincial para calcular las remesas efectuadas al Municipio de Puerto Madryn desde el año 2001 al 2013. La respuesta del perito fue que para la "Coparticipación Federal de Impuestos" se aplicó el coeficiente 7,7440 conforme el Dec. 531/92, utilizándose el Censo del año 1980, vigente desde el 9 de abril de 1992 hasta la fecha del informe.

Para las regalías Hidrocarburíferas, los coeficientes, normas aplicables y los datos respecto de la población se modificaron de la siguiente manera: a) desde el 01/01/97 al 31/12/02 se aplicó el coeficiente 9,1924 (Dec. 54/97) y el censo año 1991; b) desde el 01/01/03 al 26/06/03 el coeficiente fue 8,8504 (Dec 45/03) sobre el censo 2001; c) desde el 27/06/03 al 31/12/03 el coeficiente fue 8,8494 (Dec.874/03) sobre censo 2001; d) desde el 01/01/04 al 31/12/05 el coeficiente fue 8,5198 (Dec. 112/04) sobre censo 2001, e) desde el 01/01/06 al 15/11/13 se mantuvo el mismo coeficiente (Dec.2277/ 05) sobre censo 2001 y finalmente desde el 16/11/13 y continua vigente a la fecha el coeficiente fue el de 9,6999 (Dec. 1509/13) conforme el censo poblacional de 2010.

En cuanto a las regalías hidroeléctricas, relevó que desde el 20/10/95 hasta la fecha del informe se aplicó el coeficiente 6,4269 (Dec 1633/95) conforme el Censo del año 1980.

En el punto IV. 1.3 se expidió el perito sobre los montos enviados por el Estado provincial a la Municipalidad de Puerto Madryn en concepto de coparticipación de impuestos federales, regalías hidroeléctricas e hidrocarburíferas desde enero de 2013 a la fecha del reclamo. Allí determinó con base a la documentación originada en la Dirección General de Presupuesto y Finanzas que, acumulados, fueron: 1) por coparticipación federal de impuestos $ 36.305.557,46; 2) por regalías hidroeléctricas $ 560.982,79 y 3) por las regalías hidrocarburíferas $ 69.439.012,40.

En el punto IV.1.4) indicó el perito que de acuerdo al relevamiento de información y lo que informó la Dirección General de Presupuesto y Finanzas de la Provincia el procedimiento previsto por los arts. 4 y 5 de la ley II N°6 (que acoto dispone que el Poder Ejecutivo deberá fijar antes del 30 de enero del año siguiente al del que corresponda a la difusión del censo oficial, los coeficientes de coparticipación de cada corporación municipal los que tendrán vigencia inmediata sin perjuicio al derecho de apelar en el plazo de 20 días de su notificación), dejó de aplicarse en función de una supuesta prohibición que surge del art. 106 de la ley XVI N° 46, modificado en el mes de enero de 1989 por la ley 3231 publicada en el B.O. de fecha 05-ENERO-1989.

En el punto IV.1.5 dio respuesta el perito a cuáles son los coeficientes que se deben aplicar para el cálculo de los fondos a coparticipar conforme el régimen legal previsto en la Ley II N° 6, Ley II N° 7 y art. 155, inciso 18 de la Constitución Provincial. Para ello, los expuso por separado y para cada fuente de fondos coparticipables.

Para la coparticipación federal de los impuestos, hizo mención a la Ley II N° 6 que dispuso la distribución entre las Municipalidades y Comisiones de

Fomento del 10% de las sumas que percibe la Provincia por Coparticipación de Impuestos Federales, lo que se liquidará en un 20% en partes iguales entre las Corporaciones Municipales y el 80% restante en relación directa con la población.

Por su parte, dice, el art. 3 establece que los datos de población se referirán al último censo oficial disponible, mientras que el art. 4 determina que el Poder Ejecutivo debe fijar, antes del 30 de enero del año siguiente al del que le corresponda la difusión del censo oficial, los coeficientes de coparticipación de cada Corporación Municipal.

Informa el experto que de acuerdo con la información brindada por la Dirección General de Presupuesto y Finanzas de la Provincia, *"…en la actualidad esta distribución secundaria ha caído en desuso en cumplimiento del artículo 106° de la Ley de Corporaciones Municipales XVI – N° 46(antes ley 3098 modificada por ley 3231). Este artículo establece textualmente: "Las Corporaciones Municipales podrán establecer impuestos, tasas y contribuciones y dispondrán como recurso de la participación que se asigne en la distribución de los Impuestos Fiscales Provinciales y de los que con la Provincia acuerde por convenios, conforme al régimen de Coparticipación en los Impuestos Nacionales, cuyo porcentaje no podrá ser inferior al del ejercicio inmediato anterior. Por lo tanto, ante la interpretación dada por el gobierno de la Provincia a la última parte del primer párrafo del artículo mencionado, de que los porcentajes no pueden ser disminuidos, es que se continúan utilizando, para la distribución entre las Corporaciones Municipales, los coeficientes establecidos por el Decreto Provincial N° 531 del año 1992 que utiliza los datos del Censo Nacional del año 1980. Esto se debe a que aumentar la participación de una Corporación Municipal en base a nuevas cifras censales equivale a disminuir la participación de otra Corporación Municipal, cuestión que, interpretan, estaría prohibido legalmente…"*

Luego desarrolló de qué manera se conforman los coeficientes que se deben aplicar para el cálculo de los fondos a coparticipar por impuestos

nacionales en orden a lo dispuesto por la Ley II N° 6 (20% en partes iguales y 80% en relación directa a la población) concluyendo que para la "Coparticipación Federal de Impuestos": según datos Censo Nacional 2001, el Índice Total para Puerto Madryn es: 12,394823 y según datos del Censo Nacional 2010: 13,95538.

En cuanto a la coparticipación de las regalías hidroeléctricas, señaló que la Ley II N° 25 determina que la Provincia distribuye entre los Municipios el 14,40% de lo que percibe en tal concepto. A su vez, el monto sufre una segunda distribución (conf. art. 3 de la ley) sobre la base de liquidar un 34% a favor de la Municipalidad de Trevelin y el 66% entre todas las municipalidades con excepción de Trevelin, tomando como base de proporcionalidad los respectivos índices de coparticipación de impuestos federales. Indicó que, en la actualidad, según la información brindada por la Dirección General de Presupuesto y Finanzas de la Provincia, tal distribución secundaria permanece también desactualizada debido a que se toma como base de proporcionalidad a los índices de la coparticipación de impuestos federales, los cuales permanecen inalterables sobre la base del censo del año 1980.

En el caso, según los datos del Censo Nacional 2001, el Índice para Coparticipación de Regalías Hidroeléctricas para Puerto Madryn es: 12,476920 y conforme los datos del Censo Nacional 2010: 14,03289 (conf. fs. 256/257).

Sobre estos índices corresponde aplicar el porcentaje de la porción que realmente se distribuye entre los municipios, o sea, se le debe aplicar el 66% con lo cual la coparticipación de regalías quedan así definidos: para los ejercicios en los que se debe coparticipar en base a datos del Censo Año 2001, el índice para Puerto Madryn es: 8,234767 y para los que se debe coparticipar en base a los datos del Censo Año 2010: 9,26171.

Respecto a la coparticipación de las regalías hidrocarburíferas, señaló que la la Ley II N° 7 determina una distribución entre los Municipios, Comisiones de Fomento y Comunas Rurales del 16% de los importes que percibe la Provincia en concepto de regalías. Este monto coparticipable del 16% tiene una segunda distribución establecida en el art. 2 inc. 5) de la ley sobre la base de liquidar un 37,5% de ese 16% entre todas las Municipalidades de Primera Categoría, excluida la de Comodoro Rivadavia. A su vez, este monto coparticipable sufre una tercera distribución (conf. art. 2, incs. 5.1) y 5.2) de la ley) sobre la base de liquidar un 20% en partes iguales y el 80% proporcional a la población.

El art. 3 de la norma establece que los datos de población surgirán de las cifras que publique la Dirección Provincial de Estadística y Censos debiendo actualizarse cada dos (2) años como mínimo. Por lo cual la metodología será la misma que la utilizada para hallar el índice de coparticipación federal de impuestos, variando solamente la cantidad de municipios y la población a considerar.

Para esta coparticipación y según datos del Censo Nacional 2001 el Índice Total para Puerto Madryn es: 22,71946 y según los datos del Censo Nacional 2010: 25,8663.

Para el caso, corresponde aplicar el porcentaje correspondiente a la porción que realmente se distribuye entre los municipios, o sea, se debe aplicar el 37,50% con lo cual los índices a aplicar sobre la coparticipación del 16% de regalías quedan definidos: en base a los datos del Censo Año 2001, el Índice para Puerto Madryn es: 8,51980 y para los ejercicios en los que se debe coparticipar en base a datos del Censo Año 2010 es: 9,6999.

En el punto IV.1.6, el informe pericial da cuenta de la existencia de diferencias devengadas a favor de la Municipalidad de Puerto Madryn según la aplicación del guarismo proporcional de su población según el último censo oficial, con lo realmente liquidado y abonado por la Provincia,

detallando por período mensual desde el mes de Enero de 2013 hasta la fecha de realización de la pericia. Integran el informe las tres planillas que obran a fs. 248/249/250 y de las que concluye que por los rubros "Coparticipación Federal de Impuestos", "Regalías Hidrocarburíferas" y "Regalías Hidroeléctricas", se devengó una diferencia total a favor de la Municipalidad de Puerto Madryn que asciende en el período solicitado a la suma de $ 33.512.030,92 (Treinta y tres millones quinientos doce mil treinta pesos con noventa y dos centavos).

Para dar respuesta a sendos puntos periciales propuestos por los codemandados indicó en el punto V.2.1 y IV.3.1, las sumas percibidas por el municipio desde 2008 a la fecha del informe en concepto de coparticipación de impuestos federales y de regalías hidrocarburíferas ($ 262.229.407,27) y las retenciones realizadas sobre los montos ($ 210.377.214,87) resultando el neto transferido la suma de $ 51.852.192,40.

Por su lado y al punto si los montos girados coinciden con lo establecido en la legislación aplicable dio respuesta en el punto IV.2.2 y IV.3.2 concluyendo que en función de lo desarrollado en su informe considera que los montos girados no se encuentran determinados conforme la legislación que resulta aplicable.

4.2) El informe pericial, cuya valoración fue omitida en la sentencia de grado y que por ello es materia de agravio, fue oportunamente impugnada por los codemandados. Los argumentos allí esgrimidos fueron a) que se excedió en los puntos planteados por las partes, extralimitándose en su función en claro perjuicio de la demandada y b) respecto de la planilla individualizada con el N°2 en tanto debió considerar que el Dec. 1509/13 tiene efectos desde el 16 de noviembre de 2013, por lo que no corresponde coparticipar todo el año 2013, sino a partir de la entrada en vigencia de los índices.

Las impugnaciones de las partes solo exteriorizan la discrepancia con las conclusiones del experto que no le han sido favorables y una opinión o postura sobre el término a partir del cual debe tener vigencia la normativa del Decreto 1509/13. A las mismas el Cr. Julio le ha dado suficiente respuesta incluyendo a aquellas que versan sobre su idoneidad e incumbencias profesionales que, por cierto, no fueron expuestas para su valoración en la instancia de grado (art. 469 y 470 del CPCC).

Aquí agrego, que el perito es un auxiliar de la justicia y su versación contribuye a esclarecer aquellos puntos que requieren conocimientos técnicos especiales ajenos a la formación del juez y eso hace que pueda aceptarse su dictamen aun respecto de aquellos puntos en que expresa su opinión personal. Es que todo dictamen pericial debe dar cuenta de todas las operaciones técnicas necesarias para dar respuesta al cuestionario de la pericia, cuáles han sido las pautas objetivas para elaborar sus conclusiones y así permitir al juez validar la coherencia interna del dictamen, verificando sus referencias. *"El perito debe producir su informe con plena ciencia y honrada conciencia. Debe agotar la investigación y sobre la base objetiva de los hechos como son, sin prejuicios, suministrar al juez los elementos necesarios para ilustrarlo, no para confundirlo… El experto en su dictamen, debe proporcionar al tribunal los elementos conducentes a las conclusiones a las que arriba. La respectiva omisión implica esterilizar en mayor o en menor grado la colaboración e ilustración que se ha querido brindar al órgano jurisdiccional, pues es verdad entendida que la pericia vale tanto como resulta de su fundamentación"*. (Falcón E. Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial T II Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2006 págs. 1168 y sgtes.).

Desde esa perspectiva y a tenor de los puntos periciales propuestos por ambas partes, puedo concluir que el perito no se ha extralimitado en sus funciones máxime cuando en definitiva, la cuestión de la interpretación de la norma aplicable, queda reservada a la decisión jurisdiccional. Señalo y

para reforzar esta conclusión, que son los demandados los que en el punto pericial, han requerido *"si los montos girados coinciden con lo establecido en la legislación aplicable"*, por lo que no resulta desacertado que el perito haya debido incursionar en la cuestión, para dar respuesta a lo solicitado.

Dicho lo anterior y aun cuando el dictamen pericial no es vinculante, no cuento con prueba de igual o mejor fuerza de convicción que autoricen a apartarme de las conclusiones periciales.

5.

Corresponde expedirme respecto de la defensa invocada por el Sr. Gobernador y el Ministro de Economía, respecto a que es la norma del Art. 106 de la Ley XVI N° 46 (Ley de Corporaciones Municipales) la valla infranqueable que hace de cumplimiento imposible lo pretendido por la Municipalidad de Puerto Madryn.

Señalan en sendas presentaciones, que los conceptos reclamados por el Municipio son regularmente abonados conforme la legislación vigente, por lo que no se encuentran en incumplimiento de la Ley II N° 6 o la ley II N° 7 o del art. 239 de la C.P. (norma constitucional que refiere a los recursos municipales con origen en la coparticipación de los tributos, regalías y derechos que perciba la Provincia).

Para ello indican que en el mes de diciembre de 1988 a partir de la vigencia de la ley 3231 se modificó la ley 3098 de las Corporaciones Municipales estableciendo que el porcentaje que las mismas reciban en concepto, debo entender, de coparticipación de impuestos federales, no podrá ser inferior al ejercicio inmediato anterior, debiendo destacarse, agregan, que la redacción original de la ley expresaba que ningún municipio podía recibir un menor monto en concepto de coparticipación que lo que había recibido el año anterior (modificado por la ley 3231), *invalidando en la práctica el esquema de distribución secundaria* vigente a esa fecha, pues se fijó los

porcentajes correspondientes al año inmediato anterior al de vigencia de la misma impidiendo que las participaciones de los diferentes Municipios varíen como una especie de cerrojo. Con lo cual, exponen, la distribución actual se efectúa considerando el Dec. N° 531/02 *(debió decir 531/92)* que fija los porcentajes de distribución de la Coparticipación de Impuestos Municipales vigentes al momento de la mencionada reforma, **no habiéndose podido modificar ni siquiera por el hecho de contar con los datos de los nuevos censos** (la negrita corresponde al escrito de las partes).

Por su lado, la sentencia de grado hace referencia a la norma al transcribir párrafos de la sentencia del STJCH al tratar el recurso respecto de la medida cautelar y para sostener que la restricción impuesta por el art. 106 de la Ley de Corporaciones Municipales se encuentra vigente, norma que ha sido reconocida por el Municipio como la que obsta a efectivizar la pretensión incoada.

Tanto en el voto anterior, como en la SI N° 12/SER/2014 se aludió al Informe N° * del Estudio B. publicado en "htpp: // www. estudiobensimon. com.ar/if5.pdf", del cual surgen los antecedentes fácticos y normativos por los cuales la provincia interpreta que no es aplicable la distribución que fija la ley II N°6.

Se señala en el informe que en los términos del art. 239 de la CP forman parte de los recursos municipales la Coparticipación de Impuestos Federales, las Regalías Hidroeléctricas, las Hidrocarburíferas y los recursos del Fondo Federal Solidario del Decreto de Necesidad y Urgencia PEN Nº 206/09 y que en todos, a excepción hecha de las Regalías Hidrocarburíferas, la distribución secundaria se efectúa conforme la aplicada para la Coparticipación de Impuestos Federales.

Dentro del informe se indican los antecedentes normativos que regulan la coparticipación secundaria de los impuestos federales y lo proveniente por regalías hidroeléctricas y las hidrocarburíferas y a la norma del art. 11 de la

ley II-6 que establece que cuando una localidad sea declarada Municipio o Comisión de Fomento, se la incorporará a la Coparticipación de Impuestos Federales a partir del 1 de enero del año subsiguiente de la declaración.

Dice, que este sistema de coparticipación se aplicó hasta la sanción de la Ley 3231 del 28 de diciembre de 1988 (luego y con el DJ incorporada como art. 106 de la Ley XVI N° 46 de Corporaciones Municipales). Allí se estableció que ningún Municipio puede recibir un porcentaje inferior al año inmediato anterior, con lo que, según el informe, invalidaba el esquema de distribución secundaria que regía hasta esa fecha, anclando los porcentajes correspondientes al año inmediato anterior al de la vigencia de las mismas y no permitiendo que las participaciones de los diferentes municipios varíen. Señaló también que sin perjuicio que el Gobierno Provincial dictó en su oportunidad el Dec. 90/920 que fijaba nuevos índices, frente a la imposibilidad de modificar los mismos, fue derogado por el N° 531/92 que es el que se aplica hasta la fecha en que se redactó el informe (año 2011).

Agrega luego que por Ley XVI N° 77 se declaró como Comisión de Fomento a Puerto Pirámides, por lo que correspondía que la misma se incorporara al régimen de distribución de la Coparticipación Federal de Impuestos, conforme el art. 1 de la Ley II N° 6. Ante esta situación se planteó el problema de cómo distribuir el 10% dispuesto por el art. 1 de la Ley II N° 6 incorporándose una nueva comuna (que antes era una "Comuna Rural"), sin incumplir lo establecido por la ley 3231(art 106 Ley XVI N° 46).

En opinión del autor del referido informe "*Si bien en este caso concreto al no sancionarse en dicho momento un nuevo régimen o una modificación de alguna de las normas aludidas, en mi opinión, tiene una preponderancia mayor, ante una colisión de normas como la que se presenta, la norma general de coparticipación, esto es la Ley N° 1.564 (Ley II Nº 6), la que primaría por sobre la limitación impuesta por la Ley N° 3.231 (Ley XVI Nº 46).Ello implicaría la caída de la*

limitante impuesta por esta última norma y el renacimiento de la vigencia de la norma original…"

Afirma que en la práctica *"…- al no existir planteo alguno de los partícipes de la distribución y al aceptar recibir fondos por fuera de esta legislación la nueva Comisión de Fomento (Puerto Pirámide) - el Régimen de Coparticipación de Impuestos Federales de la Ley Nº 1.564 y sus modificatorias (Ley II Nº6) no se encuentra vigente y el mismo ha sido reemplazado "de hecho" por un sistema de reparto que mantiene para todos, con excepción de Puerto Pirámides, los índices fijos basados en el Decreto Nº 531/92 que tácitamente cada uno ha aceptado, y para Puerto Pirámides lo asignado mensualmente por fuera de este Decreto y del régimen de coparticipación de la Ley II Nº 6, que implica una cifra similar a la que le corresponde a 28 de Julio. De mantenerse entonces este "Acuerdo Tácito" de Coparticipación de Impuestos Federales se estaría distribuyendo la misma entre todos los Municipios y Comisiones de Fomento conforme los datos del Censo Nacional de Población y Vivienda de 1980, pues es éste el dato de población implícito en la distribución secundaria del Decreto N° 531/92 antes mencionado. En otras palabras, "…se estaría distribuyendo la coparticipación de Impuestos Federales conforme la población existente en cada municipio 30 años atrás, lo que nos llevaría a preguntarnos si esto constituye un: "…régimen que asegure la automaticidad de la percepción y propenda a la homogénea calidad de los servicios y a la justicia interregional", como expresa el artículo 239 de nuestra Constitución Provincial…".*

Me he permitido citar textualmente el informe de referencia por resultar de meridiana claridad la exposición del marco normativo que regula la coparticipación de los recursos a los municipios de la Provincia.

Los demandados han expuesto a lo largo de sendas contestaciones que la pretensión del Municipio es de cumplimiento imposible en virtud de la restricción que impone la Ley de Corporaciones Municipales, de fecha posterior a las normas invocadas por la actora.

Las leyes mantienen su vigencia hasta ser derogada por otra. El 2 de enero de 2009, el Boletín Oficial publicó la Ley N° 5816 -Ley V N° 120- que en su art. 2do. aprobó el Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut consolidando las leyes y normas promulgadas hasta el 31 de julio de 2008 de igual jerarquía y de carácter general y permanente, y sus respectivos textos ordenados temáticamente, sistematizados, actualizados, fusionados y corregidos, los que se incluían en los Anexos A y B. En el art. 3ero. declaró la caducidad por plazo vencido, objeto o condición cumplida de las leyes del Anexo C (art. 4) y reservó el Anexo D para "las leyes y normas expresamente abrogadas" -art. 5-. Además por el art. 6 se dispuso conservar un "cuerpo histórico de consulta" para las leyes y normas de igual jerarquía que hubiesen perdido vigencia por causales objetivas.

Tanto las leyes II N°6 y II N° 7 que pertenecen a la Rama "Bancario-Financiero" como la Ley XVI N° 46 que pertenece al Publico Provincial y Municipal forman parte del núcleo normativo consolidado en el Digesto.

Las normas se mantienen vigentes y deberá resolverse si el art. 106 de la XVI N° 46 invocada como argumento prohibitivo a la aplicación de aquéllas constituye una interpretación válida.

En los términos en que se han planteado las posiciones en esta acción, se ha señalado una contradicción entre dos disposiciones jurídicas que perteneciendo al mismo ordenamiento y teniendo el mismo ámbito de validez, son entre sí incompatibles por imponer conductas opuestas, de modo que su presencia simultánea en el ordenamiento generaría una situación de antinomia. Esto es por un lado las normas de distribución que ordena a ajustar las sumas que la Provincia gira a los Municipios, conforme el crecimiento demográfico y que eventualmente puede modificar el porcentaje de asignación a otros Municipios y aquella que señala que los porcentajes de distribución no pueden ser inferiores al del Ejercicio inmediato anterior.

Para superar esta contradicción, la jurisprudencia y la teoría general del Derecho, han elaborado varias regla de solución entre las cuales se destacan 1) la posterioridad cronológica; 2) la superioridad jerárquica y 3) la especialidad en la regulación.

La regla de la posterioridad cronológica se ha plasmado en el viejo principio jurídico según el cual *"la ley posterior deroga a la ley precedente"*, existiendo contradicción entre dos disposiciones jurídicas que siendo iguales en los demás aspectos, se resuelve a favor de la más reciente. Esta parece ser la posición de los demandados cuando refieren que la pretensión del Municipio es de cumplimiento imposible en virtud de lo establecido con la ley XVI N° 46 posterior a las invocadas por la actora.

La superioridad jerárquica ha sido consagrada históricamente mediante el principio de que *"la ley superior deroga a la inferior"*, de modo que conforme el mismo la contradicción debe resolverse aplicando aquella que es jerárquicamente superior.

La tercera regla, la de la especialidad en la regulación, ha sido formulada tradicionalmente mediante el principio *"la ley especial deroga a la general"*. En virtud de esta regla, en caso de que exista contradicción entre lo que dispone una disposición jurídica que tiene carácter y alcance general y lo que establece otra que tiene carácter y alcance especial, prevalece la segunda sobre la primera.

Desde la perspectiva de esta última regla, la ley de Corporaciones Municipales, dictada en consonancia con lo dispuesto en el art.229 de la C.P tiene por objeto reglamentar la organización institucional de los Municipios (art 227 CP) como su funcionamiento, derechos y atribuciones (art. 232), y es la que rige en los municipios que, por no tener en su ejido urbano más de dos mil inscriptos en el padrón municipal de electores, no pueden dictar su propia carta orgánica municipal, o bien en aquellos que, teniendo dicha

facultad, todavía no la han ejercitado (art 171 CP). Es en definitiva una norma de carácter general.

Por su lado las leyes II N°6 y II N° 7 son las leyes especiales a las que hace referencia el art. 239 de la CP. Los municipios *"disponen, además, de la coparticipación de los tributos, regalías y derechos que perciba la Provincia de conformidad con un régimen que asegure la automaticidad de la percepción y propenda a la homogénea calidad de servicios y a la justicia interregional, establecido por una ley especial sancionada con el voto de los dos tercios del total de los miembros de la Legislatura*".

Desde esta perspectiva, la supuesta contradicción entre las normas debe resolverse por la preeminencia de estas leyes especiales por sobre la ley general de Corporaciones Municipales.

A más de lo expuesto, la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones y tengo en claro que la misión de los jueces es dar pleno efecto a las normas vigentes sin sustituir al legislador ni juzgar sobre el mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por aquél en el ejercicio de sus propias facultades.

En este sentido, se ha dicho que el ingente papel que en la elaboración del derecho incumbe a los jueces -en tanto que órganos propios de interpretación y aplicación de las normas jurídicas- no llega hasta la facultad de instituir la ley misma ("K., G. y otro c/ C. A. del F. E. del S. (CAFES) y otro", del 2 de diciembre de 1993), por cuanto los jueces no deben atribuirse el rol de legislador, sino aplicar la norma tal como éste la concibió (Fallos:315:790), guardando acatamiento tanto a su letra como a su espíritu.

Por su lado ha señalado la CSJN como directiva hermenéutica que, en la interpretación de los preceptos legales debe preferirse la que mejor concuerde con los derechos y garantías constitucionales (Fallos 285:60 y

312:185) y que "cuando la inteligencia de un precepto, basada exclusivamente en la literalidad de su texto, conduzca a resultados concretos que no armonicen con el ordenamiento jurídico restante o arribe a consecuencias reñidas con los valores por él tutelados, la interpretación debe integrarse al conjunto armónico del referido ordenamiento, por cuanto los jueces son servidores del derecho para la realización de la justicia. También tiene dicho que en los casos no expresamente contemplados ha de preferirse la inteligencia que favorece y no la que dificulta aquella armonía y los fines perseguidos por las reglas (Fallos: 302:1284; 312:1614; 315:158; 317:674; 318:1894; 319:1840; 320:521, entre otros). *"No se trata de desconocer la palabra de la ley, sino de dar preeminencia a su espíritu, a sus fines, al conjunto armónico del ordenamiento jurídico y a los principios fundamentales del derecho en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el todo normativo, cuando la inteligencia de un precepto, basada exclusivamente en la literalidad de uno de sus textos, conduzca a resultados concretos que no armonicen con los principios de hermenéutica enunciados, arribe a conclusiones reñidas con las circunstancias singulares del caso o a consecuencias notoriamente contradictorias.* (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema.S. 61. XXXVIII. Sánchez, Dora Cristina c/ M° J. y D.D.H.H. - ley 24.411 (resol. 381/00). 9/05/06. Base elDial.com - AM16F5).

Lo dicho hasta aquí es para sostener que más allá de la preeminencia de las leyes especiales de coparticipación, es a mi criterio correcta la razonada interpretación que del art. 106 de la Ley XVI N° 46 ha expuesto en su dictamen el Sr. Perito contador a fs. 353/255 y que concluye en que *"Entonces, el sentido que surge de la frase prohibitiva debe entenderse que refiere al porcentaje total de coparticipación establecido en el artículo 1° de la Ley II – N° 6 (antes Ley 1564), es decir el 10% de las sumas percibidas por la Provincia del Chubut, lo que hace compatible dicha frase con la materia y los objetivos de la ley de corporaciones municipales, además que la distribución secundaria de dicho*

porcentaje entre las corporaciones municipales se realiza en base a un "índice" -palabra de significado distinto que porcentaje- que toma, como parte integrante de su conformación, la evolución de cada centro urbano al estar un 80% en relación directa con la población".

Insistiré aquí que la impugnación que al respecto han formulado los demandados, no ha evidenciado el error en que incurre el perito que no sea el exceso en los puntos sometidos a su dictamen, soslayando que -para dar respuesta tanto a los propuestos por la actora como a los requeridos por su parte- era necesario abordar cuáles eran las normas aplicables. En esa tarea el perito ha dado cuenta fundadamente de las pautas de interpretación de las normas involucradas, estableció cuáles eran los coeficientes que debían aplicarse y pudo dar respuesta razonada a todo lo que le fue preguntado, más allá que las conclusiones no apoyen la posición sostenida por los demandados del cumplimiento pleno de la manda constitucional del art. 155 inc. 18 de la CP.

6.

Luego de lo expuesto puede concluirse que el art. 106 de la ley XVI N°46 no constituye impedimento para que tanto el Sr. Gobernador como el Ministro de Economía, cuya legitimación activa llega firme a esta instancia, cumplan con la obligación de remitir en tiempo y en la forma que le imponen las Leyes II- 6 y II-7, la coparticipación de impuestos y regalías a los municipios provinciales, que garanticen en los términos del art. 239 de la CP los recursos municipales.

Véase por otro lado que el Sr. Gobernador al remitir a la Honorable Legislatura el Proyecto de Ley N° 132/14 con fecha 16/09/2014 (fs.281), reconoce que no se ha liquidado la coparticipación actualizando los datos con los censos de 1991, 2001 y 2010 sino que se hicieron con los datos del censo del año 1980 y que considerando que corresponde disminuir el

impacto que el régimen de distribución tiene, propone en el proyecto destinar un 1% adicional (al del 10% que establece la Ley II N°6) para distribuir entre aquellas corporaciones municipales que verían incrementada su participación, si se calcularan nuevos índices según los parámetros establecidos en la Ley II N° 6 con los datos del último censo entre los cuales está el Municipio de Puerto Madryn, cuyo índice establecido en el anexo remitido es de 46,8979 %.

La cerrada negativa expuesta al contestar esta acción y la inexistencia de vías para procurar dar respuesta al reclamo municipal, se contrapone al reconocimiento de los perjuicios que ha traído a los municipios sostener una distribución ajena a su incremento poblacional de los últimos treinta años y el de una alternativa viable para superarlos, sin que se altere, en la posición de los demandados, la restricción del art. 106 de la ley XVI N° 46.

Por otro lado debo señalar, que al tiempo de contestar la acción, los demandados han señalado que los fondos coparticipables conforman un todo, cantidad finita de dinero a repartir por la provincia a todos los municipios, Comisiones de Fomento de acuerdo a ciertos porcentajes y que, si se modificara el porcentaje de asignación a algún Municipio, se verían afectados los porcentajes a otros municipios, todo lo cual resulta violatorio de lo establecido en la Ley XVI N° 46.

Sin perjuicio de ello y a tenor del propio texto de la norma, los efectos de la distribución de las regalías hidrocarburíferas quedaban fuera de la "restricción" dispuesta por esa norma y que refieren a la Coparticipación de Impuestos Nacionales. Y esto es tan así, que el Dec. 1509/2013 determinó nuevos porcentajes de distribución conforme la base poblacional actualizada, sin dar motivos en su texto de los que se pueda inferir los motivos por los cuales no se dio cumplimiento al art. 3ero. de la norma (dice que los últimos coeficientes se establecieron en el 2006). Esto es, pese a no regir el impedimento, valla, prohibición u obstáculo del art. 106 Ley XVI

N° 46 para actualizar los coeficientes de distribución de estas regalías, es claro que hasta la sanción del decreto referido medió incumplimiento en la remisión de los fondos coparticipables con origen en las regalías hidrocarburíferas.

7.

Se queja luego el recurrente en que, a criterio de la magistrada de grado, debió darse intervención al Director de Estadísticas y Censos y en otro aspecto que se haya omitido responder individualmente sobre las obligaciones incumplidas de los demandados.

En rigor de verdad el primer aspecto de la crítica no requiere tratamiento por resultar previo a ello, determinar y en el ámbito de este mandamiento de ejecución, si el Sr. Gobernador o el Ministro de Economía resultan obligados a fijar *"antes del 30 de enero del año siguiente al del que corresponda a la difusión del censo oficial, los coeficientes de coparticipación de cada Corporación Municipal, los que tendrán vigencia inmediata…"* (art. 4 Ley II N°6) y a cumplir la manda del art. 3 de la ley II N°7 que establece " *los datos de población surgirán de las cifras que publique la Dirección Provincial de Estadísticas y Censos debiendo actualizarse cada dos años como mínimo".*

La norma del art 4 de la Ley II N°6 impone al Poder Ejecutivo la determinación de los coeficientes de coparticipación de cada Corporación Municipal antes del 30 de enero del año siguiente al del que corresponda a la difusión del censo oficial, los coeficientes de coparticipación de cada Corporación Municipal, los que tendrán vigencia inmediata, estableciendo en el art. 5 un mecanismo por el cual las Corporaciones Municipales podrán apelarlo y el Poder Ejecutivo resolverlo.

La norma, conforme lo que hemos señalado supra se encuentra vigente y será el Sr. Gobernador quien desempeña el Poder Ejecutivo (art 146 CP) quien deberá dar efectivo cumplimiento a la manda legal y el Sr. Ministro

de Economía, conforme las responsabilidades que le impone el art. 159 de la CP y las previstas en el art. 1 de la Ley I N° 259 y art. 11 Ley I N° 508, las que llegan firme a esta instancia.

En lo que no lleva razón el recurrente es imponer como obligación del Gobernador y Ministro, la establecida en el art. 3 de la Ley II N° 7 que en forma expresa determina que la actualización cada dos años como mínimo de los datos de la población de los Municipios y su publicación corresponde a la Dirección Provincial de Estadísticas y Censos, por lo que en este aspecto el mandamiento de ejecución no puede receptarse, en tanto no existe una norma que expresamente les imponga a los funcionarios demandados, ese deber.

8.

En el cuarto agravio y en directa relación con los argumentos sostenidos en la sentencia, la queja se sostiene en que en modo alguno acoger el mandamiento de ejecución implica o requiere la modificación de las normas de coparticipación vigentes o que resulte la materia ventilada, de aquellas cuestiones políticas no judiciables.

Asiste razón al recurrente en que el mandamiento de ejecución incoado señaló el incumplimiento de los deberes constitucionales que les impone el art. 155 inc 18 de la CP y las obligaciones que individualizó refieren las leyes especiales II N°6 y II N° 7. En modo alguno se intentó *"forzar a los demandados a efectuar actos legislativos contrarios al orden constitucional, es decir, para el cual no están habilitados ni obligados por ley, ello a fin de que por medio del instituto del mandamiento de ejecución se modifiquen condiciones de distribución de los Municipios y Comisiones de Fomento"*, como se afirma en la sentencia.

Lo reclamado es el efectivo cumplimiento de las normas de coparticipación de impuestos federales, regalías hidrocarburíferas e hidroeléctricas que

conforme el diseño de distribución que las mismas establecen y que están vigentes, han sido incumplidas.

En la sentencia de grado, y en materia que llega firme a esta instancia, se resolvió la legitimación pasiva de los funcionarios demandados con base en la norma constitucional del art. 155 inc. 18 respecto del Sr. Gobernador y las disposiciones del art. 4 de la ley II N°7; II N°6; Ley 1 N°259 y sus mod. y Ley I N° 508 respecto del Sr. Ministro de Economía.

Y de lo resuelto, no se advierte que el tratamiento de las excepciones haya tenido que contemplar requerimiento del Municipio en orden a imponer a los demandados una obligación de efectuar actos legislativos, por cierto, contrarios al orden constitucional más allá de las atribuciones del art. 155 inc 2 y el art. 136 de la CP.

Por su lado, los demandados han sido contestes en afirmar que las leyes especiales de coparticipación y la distribución que éstas establecen sobre la base poblacional, son de imposible cumplimiento por la valla que les impone la restricción del art. 106 de la Ley XVI N° 46 y que, por los argumentos que he sostenido, no es tal.

En definitiva el objeto de este mandamiento ha sido que los requeridos cumplan con el art. 155, inc 18; el art. 2 inc b) y art. 3 de la Ley II N°6; el art. 2, inc 1.2; el art. 4 Ley II N° 6, todas éstas obligaciones previstas normativamente y que en modo alguno imponen ni fuerzan actividad legisferante de los demandados.

De modo tal, que su tratamiento queda sujeto a revisión judicial, pues lo contrario implicaría condenar a la indefensión a quien planteara su queja contra las omisiones de cumplimiento de normas legales vigentes y sus proyecciones, violándose -so pretexto de tratarse de una cuestión política judiciable-, el principio de tutela judicial efectiva, consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 8 y 9).

Por su lado, en fallo reciente la CSJN ha señalado *"Que el artículo 123 enlaza el principio de la autonomía municipal a la capacidad financiera de los municipios para ejercerla: "los planos económico y financiero han sido especialmente considerados en el texto constitucional porque tienen una importancia superlativa. De esta manera estamos especificando y dejando en claro que los municipios argentinos van a poder (..) controlar sus propios recursos que, a su vez, podrán ser manejados independientemente de otro poder, complementando así las facultades de administración que les son propias" (sesión del 4 de agosto, intervención del Convencional Prieto al informar el dictamen de mayoría de la Comisión del Régimen Federal, sus Economías y Autonomía Municipal)…. 12) Que si la omisión desarticula en parte la forma de estado federal que dispuso el constituyente nacional -al reconocer el principio de autonomía municipal- y provincial -al reglar el alcance y contenido de dicha autonomía-, esclarecer la cuestión implica forzosamente que los jueces interpreten la Constitución en el marco de una causa contenciosa. No se trata entonces de imponer un alcance determinado a la autonomía municipal, pues ello es una atribución ya ejercida por el constituyente provincial, sino de asegurar que una vez ejercido ese poder, las autoridades constituidas respeten el grado de autonomía asignado a los diferentes niveles de gobierno, y provean los recursos de acuerdo a los parámetros prestablecidos para efectivizarla."* (I.150.XLVIII – "Intendente Municipal Capital s/ amparo" - CSJN - 11/11/2014. Base elDial AA8B78).

9.

El agravio respecto de la imposición de las costas y en atención al resultado que se propone en mi voto, deviene en abstracto.

10.

Concluyo el tratamiento de los agravios de la Municipalidad de Puerto Madryn expidiéndome por la admisión parcial de los mismos y en su

consecuencia, deberá revocarse parcialmente la sentencia de grado para admitir el Mandamiento de Ejecución interpuesto por la Municipalidad de Puerto Madryn contra el Sr. Gobernador de la Provincia del Chubut, Lic. Martín Buzzi y el Señor Ministro de Economía y Crédito Público, Cont. Ricardo Armando Selin Bestene, con excepción al incumplimiento de los deberes que impone la norma del Artículo 3 de la Ley II N° 7 por no tratarse de obligaciones que estén a cargo de los demandados.

Por lo tanto y en consonancia con lo propuesto por el Sr. Magistrado que me antecede en el voto, una vez firme la presente, deberá librarse el correspondiente Mandamiento de Ejecución contra ambos codemandados a fin de que den cumplimiento a los deberes incumplidos precedentemente indicados y demandados en los presentes actuados (conf. art. 58 Const. Prov. y arts. 18 y 19 Ley V N° 84). Conforme se peticiona en la demanda, el cumplimiento de las obligaciones por parte de los demandados abarcará el ejercicio presupuestario correspondiente al año 2013, el ejercicio correspondiente a partir del mes de Enero del año 2014 y adecuárselo para el futuro bajo los mismos parámetros.

A los fines de la determinación de los montos que le corresponden percibir a la Municipalidad actora conforme su reclamo, será el Sr. Perito Contador actuante en autos quien, en la etapa correspondiente, deberá liquidarlos conforme las pautas que se indican en el voto del Dr. Fiordelisi.

11. <u>Las costas</u>.

a) <u>Costas de la primera instancia</u>: El art. 282 del CPCC autoriza a que cuando la sentencia sea revocatoria, se adecuen las costas y honorarios al contenido del pronunciamiento.

Consecuentemente con ello y en los términos del art. 17 de la ley V N°84 y 72 del CPCC, deviene ajustado a la resolución que se adopta imponer las

costas de la primera instancia en un 90% a los co demandados y en un 10% a la parte actora.

En cuanto a la regulación de honorarios de los profesionales que han intervenido en representación de las partes de este proceso y sobre la base del monto del proceso que surgirá de la liquidación ordenada, conforme el mérito de la actividad profesional, la naturaleza de la cuestión, su complejidad y trascendencia económica, comprendiendo las incidencias resueltas, soy del criterio que los honorarios propuestos por el Dr. Heraldo Fiordelisi se ajustan a las pautas de valoración de la ley arancelaria y hago propia la estimación de los porcentajes allí establecidos (arts. 5, 6, 9, 18, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y mod.; arts. 1, 6, 7, 21, 22 y concs. Ley XIII N° 18).

b) <u>Costas en la Alzada</u> y en orden al resultado del recurso, se imponen en la misma proporción que los de la Instancia originaria, es decir, en un 90% a los demandados y en un 10% a la actora (art. 17 Ley VN°84 y art.72 CPCC), regulándose los honorarios de los Abs. D. M. Z. y F. A. P., letrados de la reclamante y los del Ab. H. A., apoderado de los codemandados, en los porcentajes propuestos por el Dr. Fiordelisi, con más el I.V.A. de corresponder (arts. 5 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a la primera cuestión, **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

En atención a lo resuelto y adecuado precedentemente sobre la imposición de costas y honorarios, no corresponde expedirme sobre la segunda cuestión.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

Conforme el resultado del recurso y la adecuación que al mismo se ha formulado en los términos del art. 282 del CPCC, no corresponde que ingrese a la apelación que, respecto de los honorarios determinados en la instancia de grado, deducen los letrados H. A., E. R. H. y E. G. H. y la Municipalidad de Puerto Madryn.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

En atención a lo resuelto y adecuado precedentemente sobre la imposición de costas y honorarios, no corresponde expedirme sobre la tercera cuestión.

A LA TERCERA CUESTION, la Sra. Jueza María Inés de Villafañe, dijo:

Conforme el resultado del recurso y la adecuación que al mismo se ha formulado en los términos del art. 282 del CPCC, no corresponde que ingrese a la apelación que, respecto de los honorarios determinados en la instancia de grado, deducen los letrados D. M. Z. y F. P..

A LA CUARTA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mis colegas de Cámara los fundamentos expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

Primero: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia recurrida dictada en la primera Instancia.

Segundo: **HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA** y **ORDENAR MANDAMIENTO DE EJECUCION** contra los demandados Sr. Gobernador de la Provincia Don Martin Buzzi y Sr. Ministro de Economía y Crédito Público Don Ricardo Armando Selin Bestene, a los fines de que procedan a dar cumplimiento a los siguientes deberes: **A)** el del art. 155, inc. 18 de la Constitución Provincial, esto es, remesar en tiempo y forma los fondos coparticipables con los municipios o los que por cualquier concepto pertenezcan a ellos; **B)** el del art. 2 inc. b) y art. 3 de la Ley II N° 6: liquidar al Municipio de Puerto Madryn el 80% de la coparticipación de los impuestos federales en relación directa a la población y sobre los datos de población del último censo oficial disponible (en el caso, el del año 2010), lo cual es aplicable también a la coparticipación de las regalías hidroeléctricas; **C)** el del art. 2, inc. 1) 1.2 de la Ley II N° 7: liquidar al Municipio actor las regalías hidrocarburíferas distribuyendo un 80% del porcentaje que corresponde al Municipio en forma proporcional a la población (en base al último censo poblacional) y **D)** el del art. 4 de la Ley II N° 6: que el Poder Ejecutivo fije antes del 30 de Enero del año siguiente al que corresponda el censo oficial, los coeficientes de coparticipación municipal -según art. 2 inc. b) y 3 de la Ley II N° 6-, actualizados según el último censo oficial (art. 58 C.Prov.; arts. 18 y 19 Ley V N° 84).

Tercero: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia recurrida en cuanto rechazara el Mandamiento de Ejecución con respecto a la obligación impuesta por el art. 3 de la Ley II N° 7.

Quinto: DISPONER que en la etapa procesal correspondiente y a los efectos de la determinación de los montos que le corresponden percibir a la Municipalidad actora conforme su reclamo, el Sr. Perito Contador actuante en autos deberá practicar la correspondiente Liquidación especificando rubro por rubro y mes a mes, según lo que realmente ha percibido, los importes de los que resulta acreedora por “diferencias” en la

"Coparticipación Federal de Impuestos" y en la "Coparticipación de las Regalías Hidrocarburíferas e Hidroeléctricas" la Municipalidad de Puerto Madryn por todo el ejercicio presupuestario de los años 2013, 2014 y hasta el momento de ser practicada la liquidación, aplicando en cada caso los coeficientes e índices que correspondan conforme el censo oficial poblacional correspondiente al año 2010. Además, deberá calcular los intereses que deberá percibir el Municipio actor conforme la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para el descuento de documentos comerciales, los que habrán de ser calculados desde que cada suma es debida hasta el efectivo pago. El plazo para el pago de las sumas que correspondan será de treinta días desde que adquiera firmeza la liquidación correspondiente.

Sexto: ADECUAR LAS COSTAS Y HONORARIOS de la primera Instancia las que se imponen en un 90% a los demandados y en un 10% a la parte actora (art. 72 CPCC). Por la labor cumplida en la primera Instancia, comprendiendo el incidente de oposición de excepciones, se regulan los honorarios de los letrados de la parte actora, Dres. D. M. Z. y F. A. P., en conjunto y proporción de ley, en el 18% del monto del proceso; los de los Dres. E. R. H., H. A. A. y E. G. H. J., apoderados del codemandado Martín Buzzi, en conjunto, en el 13% del monto del proceso; los del Dr. H. A. A., apoderado del codemandado Ricardo Armando Selin Bestene, en el 13% del monto del proceso y los del Perito Contador Daniel Arturo Julio, en el 6% del monto del proceso; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de corresponder (arts. 5, 6, 9, 18, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.; arts. 1, 6, 7, 21, 22 y concs. Ley XIII N° 18).

Séptimo: IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA en un 90% a los demandados y en un 10% a la parte actora (art. 72 CPCC), regulándose los honorarios de los Dres. D. M. Z. y F. A. P., letrados de la reclamante, en conjunto, en el 30% del monto que les corresponda por su labor en la

primera Instancia y los del Dr. H. A. A., apoderado de los demandados, en el 25% del importe que le corresponda por su labor en la Instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

Octavo: REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA CUARTA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. María Laura Eroles no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de diciembre de 2014.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

Primero: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia recurrida dictada en la primera Instancia.

Segundo: **HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA** y **ORDENAR MANDAMIENTO DE EJECUCION** contra los demandados Sr. Gobernador de la Provincia Don Martin Buzzi y Sr. Ministro de Economía y Crédito Público Don Ricardo Armando Selin Bestene, a los fines de que procedan a dar cumplimiento a los siguientes deberes: **A)** el

del art. 155, inc. 18 de la Constitución Provincial, esto es, remesar en tiempo y forma los fondos coparticipables con los municipios o los que por cualquier concepto pertenezcan a ellos; **B)** el del art. 2 inc. b) y art. 3 de la Ley II N° 6: liquidar al Municipio de Puerto Madryn el 80% de la coparticipación de los impuestos federales en relación directa a la población y sobre los datos de población del último censo oficial disponible (en el caso, el del año 2010), lo cual es aplicable también a la coparticipación de las regalías hidroeléctricas; **C)** el del art. 2, inc. 1) 1.2 de la Ley II N° 7: liquidar al Municipio actor las regalías hidrocarburíferas distribuyendo un 80% del porcentaje que corresponde al Municipio en forma proporcional a la población (en base al último censo poblacional) y **D)** el del art. 4 de la Ley II N° 6: que el Poder Ejecutivo fije antes del 30 de Enero del año siguiente al que corresponda el censo oficial, los coeficientes de coparticipación municipal -según art. 2 inc. b) y 3 de la Ley II N° 6-, actualizados según el último censo oficial (art. 58 C.Prov.; arts. 18 y 19 Ley V N° 84).

Tercero: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia recurrida en cuanto rechazara el Mandamiento de Ejecución con respecto a la obligación impuesta por el art. 3 de la Ley II N° 7.

Quinto: DISPONER que en la etapa procesal correspondiente y a los efectos de la determinación de los montos que le corresponden percibir a la Municipalidad actora conforme su reclamo, el Sr. Perito Contador actuante en autos deberá practicar la correspondiente Liquidación especificando rubro por rubro y mes a mes, según lo que realmente ha percibido, los importes de los que resulta acreedora por "diferencias" en la "Coparticipación Federal de Impuestos" y en la "Coparticipación de las Regalías Hidrocarburíferas e Hidroeléctricas" la Municipalidad de Puerto Madryn por todo el ejercicio presupuestario de los años 2013, 2014 y hasta el momento de ser practicada la liquidación, aplicando en cada caso los coeficientes e índices que correspondan conforme el censo oficial

poblacional correspondiente al año 2010. Además, deberá calcular los intereses que deberá percibir el Municipio actor conforme la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para el descuento de documentos comerciales, los que habrán de ser calculados desde que cada suma es debida hasta el efectivo pago. El plazo para el pago de las sumas que correspondan será de treinta días desde que adquiera firmeza la liquidación correspondiente.

Sexto: ADECUAR LAS COSTAS Y HONORARIOS de la primera Instancia las que se imponen en un 90% a los demandados y en un 10% a la parte actora (art. 72 CPCC). Por la labor cumplida en la primera Instancia, comprendiendo el incidente de oposición de excepciones, se regulan los honorarios de los letrados de la parte actora, Dres. D. M. Z. y F. A. P., en conjunto y proporción de ley, en el 18% del monto del proceso; los de los Dres. E. R. H., H. A. A. y E. G. H. J., apoderados del codemandado Martín Buzzi, en conjunto, en el 13% del monto del proceso; los del Dr. H. A. A., apoderado del codemandado Ricardo Armando Selin Bestene, en el 13% del monto del proceso y los del Perito Contador Daniel Arturo Julio, en el 6% del monto del proceso; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de corresponder (arts. 5, 6, 9, 18, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.; arts. 1, 6, 7, 21, 22 y concs. Ley XIII N° 18).

Séptimo: IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA en un 90% a los demandados y en un 10% a la parte actora (art. 72 CPCC), regulándose los honorarios de los Dres. D. M. Z. y F. A. P., letrados de la reclamante, en conjunto, en el 30% del monto que les corresponda por su labor en la primera Instancia y los del Dr. H. A. A., apoderado de los demandados, en el 25% del importe que le corresponda por su labor en la Instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

<u>Octavo</u>: REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /14 SDL. CONSTE.